

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

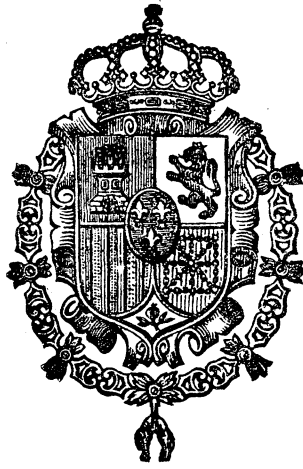
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de

125 pesetas.....	el 10 por 100
250 idem.....	el 20 por 100
500 idem.....	el 30 por 100
1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Ley aprobando un crédito extraordinario con destino á la reparación de cables submarinos.
Otra autorizando al Ministro de la Guerra para contratar la adquisición del material de Artillería que se enumera.
Otra autorizando al Gobierno de S. M. para seguir aplicando á los productos de las naciones convenidas que otorguen á las mercancías españolas el trato más favorecido los derechos consignados en la tarifa B del Convenio de comercio con Suiza.
Otra disponiendo la exención de derechos á los barcos extranjeros introducidos en Canarias para el comercio de cabotaje.
Otra declarando leyes del Reino los decretos de 6 de Abril y 12 de Septiembre del corriente año, referentes á los derechos de importación de los trigos y harinas.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos de personal.
Otro aprobatorio del adjunto Reglamento para el régimen interior del Consejo de Estado.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta pública la impresión y encuadernación de los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio corriente.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes aprobando la expedición por duplicado de los documentos extraviados que se expresan.

Administración central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Concesión de un tranvía con motor eléctrico en esta Corte, desde la ronda de Valencia hasta la glorieta del puente de Toledo, á favor de la Sociedad Tranvía del Este de Madrid.

Administración provincial:

Junta directiva de los Asilos de El Pardo.—Estado de los ingresos y gastos ocurridos en el mes de Octubre último.
Universidad de Salamanca.—Clasificación y propuesta de los aspirantes á las Escuelas públicas vacantes en este distrito.

Recaudación de Contribuciones del partido de Cervera.—Notificando á los herederos de Juan Carbonell, como deudo-

res á la Hacienda, haber sido adjudicada una finca de su propiedad á D. Jaime Morón.
16.º tercio de la Guardia civil.—Subasta para contratar el servicio de provisión de prendas de vestuario y sombreros para la fuerza de este tercio.
Universidad de Zaragoza.—Convocando á las opositoras á Escuelas de niñas, vacantes en este distrito.
Cuarta Inspección de Montes.—Anunciando la celebración de primeras subastas para el aprovechamiento de espartos en los montes que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Banco Hispano Colonial.—Banco de España (sucursal de Valladolid).
Bolsa.—Cotización oficial.
Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos
Tribunal Supremo.—Pliegos 89 y 90 de sentencias de la Sala de lo contencioso administrativo, tomo IV.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el crédito extraordinario concedido por Real decreto de 13 de Agosto último al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, importante 100.000 pesetas, con destino á la reparación de cables submarinos.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para contratar la adquisición de 200 piezas de campaña y 48 carros de observatorio con sus cureñas, arzones, juegos de armas y respetos, cuyo material es necesario para completar el de tiro rápido de los regimientos de campaña.

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario de 20.955.574 pesetas con 34 céntimos para el pago del ma-

terial enumerado en el anterior artículo y de su complemento, que ha de construirse en España, como son los carros ordinarios, las granadas de metralla, la pólvora sin humo, artificios y atalajes. En el anterior crédito van incluidas también las cantidades necesarias para la compra del ganado de silla y tiro que requieren las nuevas baterías y los gastos de transporte á España del material construído en el extranjero y de la Comisión receptora.

Art. 3.º El crédito se distribuirá en cuatro anualidades consecutivas, que se pondrán á disposición del Ministro de la Guerra, en la forma siguiente:

Primero. Año 1906.—Material que se adquiera en el extranjero, su transporte y gastos de la Comisión receptora, 2.105.425 con 34.

Material que se construya en España, 1.403.300.
Cantidad destinada al fomento de las fábricas nacionales, 2.250.000.

Construcción de atalaje, 341.387 con 66.

Total primer año, 6.100.113.

Segundo. Año 1907.—Igual cantidad, distribuída en idéntica forma, 6.100.113.

Tercero. Año 1908.—Material que se adquiera en el extranjero, gastos de transporte y Comisión receptora, 2.105.425 con 34.

Idem que se construya en España, 1.403.300.

Total importe de la compra de ganado necesario, pesetas 1.196.500.

Para la construcción de atalaje, 341.387 con 66.

Total tercer año, 5.046.613.

Cuarto. Año 1909.—Material que se adquiera en el extranjero, gastos de transporte y Comisión receptora, 2.105.425 con 34.

Idem del que se construirá en España, 1.403.300.

Reforma de las 24 piezas Schneider, hoy existentes en poder de los regimientos cuarto y sexto, 200.000.

Total cuarto año, 3.708.525 con 34.

Art. 4.º De estas anualidades, las que por cualquier causa no se cumpliesen en el año de su consignación, pasarán á figurar en los sucesivos hasta que se haya invertido el total crédito de 20.955.575 pesetas con 34 céntimos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para seguir aplicando con posterioridad al 1.º de Marzo de 1906 á los productos de las naciones convenidas que otorguen á las mercancías españolas el trato más favorecido los derechos consignados en la tarifa B del Convenio de comercio con Suiza de 13 de Julio de 1892.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los barcos extranjeros introducidos en Canarias hasta el mes de Noviembre último para hacer el comercio de cabotaje se considerarán abanderados, sin pagar derechos de abanderamiento, desde el día de la promulgación de la presente ley, mientras se mantengan dedicados exclusivamente á aquel tráfico interinsular.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran leyes del Reino el Real

decreto de 6 de Abril próximo pasado, que rebajó los derechos de los trigos y harinas á cuatro y siete pesetas por cada 100 kilogramos respectivamente, y el de 12 de Septiembre último, que restableció para dichos artículos los derechos señalados en la ley de 14 de Marzo de 1904.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Amós Salvador.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cuenca Me ha presentado D. Augusto Echevarría, por haber sido nombrado Delegado de España en el Instituto internacional permanente de Agricultura de Roma.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca á D. Federico López González, que ejerce igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Lucas Sanjuán, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Segismundo Moret.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 8.º del art. 27 de la ley orgánica de dicho Alto Cuerpo de 5 de Abril de 1904,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior del referido Consejo.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Segismundo Moret.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

DEL

CONSEJO DE ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Del personal del Consejo.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 1.º El Presidente del Consejo de Estado es el Jefe superior de todos los empleados y dependencias del mismo, cuya superior inspección y vigilancia ejercerá además de las atribuciones que como Presidente de un Cuerpo consultivo y deliberante le son propias; en este doble concepto le corresponde:

- 1.º Presidir las sesiones del Consejo pleno, cuando á ellas no asista ningún Ministro de la Corona, y siempre las que celebre la Comisión permanente.
- 2.º Dirigir las discusiones y suspenderlas; conceder ó negar la palabra; abrir y levantar las sesiones.
- 3.º Fijar la orden del día para el Consejo pleno, convocando su reunión previo acuerdo con el Gobierno.
- 4.º Fijar asimismo la orden del día para las reuniones de la Comisión permanente.

5.º Nombrar los Consejeros que hayan de estudiar y preparar como Ponentes aquellos asuntos que, á su juicio, por el marcado carácter político que revistan ó por la gravedad ó trascendencia que entrañen, estime que no deban instruirse en las Secciones. La designación podrá ser hecha desde luego, comunicándola al Pleno ó Comisión permanente, según sea el asunto de la competencia de aquél ó de ésta, ó bien podrá hacerla al mismo Pleno ó á la Comisión durante el curso de sus sesiones.

6.º Recibir el juramento á los Consejeros y al Secretario general en el acto de tomar posesión de sus respectivos cargos.

7.º Autorizar con su firma las consultas del Consejo pleno y Comisión permanente, así como la correspondencia, de cualquier clase que sea, con los Ministros de S. M.

8.º Conceder licencias verbales y por escrito á los funcionarios del Consejo, en la forma que en este Reglamento se determina.

9.º Decidir con su voto los empates, cuando presida las sesiones; facultad que tendrá á su vez el que le sustituya ó actúe como Presidente al deliberar el Consejo pleno ó la Comisión permanente.

10.º Fijar y determinar, cuando el caso lo requiera ó el número de los asuntos lo exijan, las reuniones extraordinarias que haya de celebrar la Comisión permanente y las Secciones.

11.º Pedir á los Ministerios directamente los antecedentes que se estimen necesarios para el despacho de los asuntos del Consejo pleno, ó de la Comisión permanente ó de las Secciones.

12.º Solicitar, por conducto del Presidente del Consejo de Ministros, el informe, escrito ó oral, de las personas extrañas al de Estado cuyos excepcionales conocimientos sea conveniente utilizar cuando los asuntos tengan un marcado carácter técnico y puedan influir en el acierto de la propuesta que para la resolución de ellos haya de formular el Consejo de Estado.

13.º Decidir sobre las solicitudes de audiencia que le dirijan los interesados en los expedientes, ó de aquellas personas á que se refiere la primera parte del último párrafo del artículo 25 de la ley orgánica. Contra la resolución negativa del Presidente en estos casos no se concederá recurso alguno.

14.º Elevar al Gobierno las propuestas relativas al personal del Consejo y á los asuntos de su régimen interior, proponiendo los nombramientos y las reformas, de conformidad á lo establecido en este Reglamento.

15.º Dar curso á las solicitudes que formulen los Consejeros, Oficiales Letrados, Escribientes y demás dependientes de su autoridad.

16.º Poner en conocimiento del Gobierno las vacantes que ocurran, y proponer, cuando el servicio lo requiera, las jubilaciones de aquellos funcionarios que por edad ó imposibilidad física deban ser objeto de esta declaración, de conformidad con el art. 16 de la ley orgánica.

17.º Vigilar sobre la disciplina del Consejo y sobre la policía del edificio en que se halle instalado.

18.º Ejercer la superior inspección en el servicio que al Consejo esta encomendado, activando convenientemente el despacho de los asuntos.

19.º Distribuir el personal de Oficiales Letrados entre las Secciones, oyendo sobre este particular á la Comisión permanente, cuyos individuos podrán informarle con conocimiento inmediato de las necesidades de cada una de ellas.

20.º Nombrar los Tribunales de oposiciones.

21.º Nombrar los Ordenanzas del Consejo, observando la tramitación establecida en la ley de 10 de Julio de 1885 y de las que en adelante se dicten sobre este particular.

22.º Imponer las correcciones disciplinarias que en este Reglamento se determinan, y hacer ejecutar los acuerdos de la Comisión permanente sobre ese extremo y sobre todos los demás asuntos de orden interior del Consejo, que á la misma corresponde conocer por el núm. 9.º del art. 27 de la ley orgánica.

23.º Fijar las horas de despacho en el Consejo y las de las sesiones, oyendo á la Comisión permanente y Consejo pleno en su caso; y

24.º Formar el presupuesto del Consejo de Estado, de acuerdo con la Comisión permanente, sometiendo á la aprobación del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 2.º El Presidente del Consejo de Estado tomará posesión de su cargo en la sesión que al efecto deberá celebrar el Consejo pleno.

En dicha sesión, el Secretario general ó quien reglamentariamente le sustituya dará cuenta del Real decreto de nombramiento, procediendo después el agraciado á jurar, en manos del Presidente accidental, con arreglo á la siguiente fórmula:

«Juráis ser fiel á S. M. el Rey D. Alfonso XIII, haberos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Presidente del Consejo de Estado, procurar el bien de la Nación y consultar con arreglo á la Constitución y á las leyes en los negocios que os fueren encomendados.—Si juró.—Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande; sin perjuicio de la responsabilidad establecida en las leyes.» En análogos términos se procederá á dar posesión á los Consejeros. El Secretario general jurará ser fiel á S. M. y haberse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Art. 3.º En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente le sustituirán, en todas las atribuciones que no sean la presidencia del Consejo pleno, los Consejeros permanentes, por el mismo orden de la categoría que haya determinado su nombramiento, y que se expresa en el art. 6.º de la ley orgánica. En caso de igualdad de categoría se estará á la mayor antigüedad en la misma, y si ésta fuera idéntica, á la mayor edad. La presidencia del Consejo pleno corresponderá, en los casos de ausencia y enfermedad ya expresados, al Consejero ex Ministro que figure con mayor antigüedad en el cargo de ex Ministro en las listas formadas en cumplimiento del art. 5.º de la ley ya citada. Exceptuase el caso de que á las sesiones del Consejo concurran el Presidente del Consejo de Ministros ó alguno de los Ministros de la Corona, porque entonces corresponderá presidir á los mismos, guardando entre sí el orden de precedencia establecido.

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJEROS EX MINISTROS

Art. 4.º Publicado el nombramiento de los ex Ministros, á quienes corresponda ejercer el cargo, en la GACETA DE MADRID, y comunicado que sea al Presidente del Consejo de Estado, éste, después de examinadas las calidades de los nombrados, ó las excusas alegadas, en unión de la Comisión permanente, someterá el dictamen que aquélla formule al Pleno, el que será convocado á este efecto. Las excusas que se aleguen por los ex Ministros á quienes se nombre por el Gobierno, y á que alude el párrafo 5.º del art. 5.º de la ley orgánica, serán aceptadas ó no, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por la Presidencia del de Ministros.

Art. 5.º Reunido el Consejo en pleno, y leído por el Secretario general el Real decreto del nombramiento y la comunicación del Presidente del Consejo de Ministros, cuando se hubiere alegado excusa, se procederá oportunamente, y según el caso, ó á la toma de posesión del nombrado, prestando el juramento que la ley exige, ó á discutir el dictamen que la Comisión permanente proponga, acordando en definitiva la consulta que haya de elevarse al Gobierno para que éste resuelva lo que fuere pertinente.

Art. 6.º Los Consejeros ex Ministros tienen la obligación de asistir á las sesiones del Consejo pleno, para las que habrá de citárseles oportunamente, y de excusar su asistencia cuando por alguna razón no les fuere posible concurrir á ellas.

En las sesiones del pleno discutirán los dictámenes, impugnándolos ó defendiéndolos, si lo considerasen preciso, y votando su aprobación ó desestimación, según los casos.

Formularán voto particular cuando estimen necesario dejar consignado su dictamen en oposición al de la mayoría,

con las razones que motivan su discrepancia, y con sujeción á las reglas adoptadas para los votos de la Comisión permanente.

Art. 7.º La inhibición en el conocimiento de los asuntos á que se refiere el art. 5.º de la ley orgánica se hará exponiendo verbalmente ó por escrito al Presidente del Consejo de Estado la causa de la incompatibilidad.

Art. 8.º En el caso de vacante por excusa ó defunción, el Gobierno procederá inmediatamente á hacer nuevo nombramiento. El Presidente del Consejo de Estado dará cuenta de las vacantes que se produzcan, en cuanto de ellas tuviese noticia, á la Presidencia del de Ministros.

Art. 9.º Los Consejeros ex Ministros procederán en todos los actos á los Consejeros permanentes, y ocuparán los lugares que les correspondan en las sesiones y actos públicos conforme á lo que en este Reglamento se determina.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJEROS PERMANENTES

Art. 10.º Corresponde á los Consejeros permanentes:

1.º Asistir, con voz y voto, á las deliberaciones del Consejo en pleno.

2.º Redactar, auxiliados de los Oficiales mayores, las ponencias de las Comisiones que el Presidente designe en los casos á que se refiere el núm. 5.º del artículo 1.º de este Reglamento.

3.º Constituir con el Presidente del Consejo de Estado la Comisión permanente, asistiendo á sus sesiones con voz y voto.

Art. 11.º Los Consejeros permanentes son los jefes de sus respectivas Secciones y del personal asignado á las mismas, y en su consecuencia les corresponde:

1.º Autorizar con su acuerdo las ponencias ó proyectos de consulta de que les den cuenta los Oficiales Letrados de su Sección.

2.º Solicitar del Gobierno, por conducto del Presidente del Consejo, los antecedentes que para el despacho de los asuntos juzguen necesarios, ó el informe verbal ó escrito á que se refiere el art. 5.º de la ley orgánica.

3.º Encomendar á los Oficiales Letrados mayores de Sección el estudio y ponencia de los asuntos que estimen deba hacerse por dichos funcionarios, y además la redacción de los nuevos proyectos cuando los propuestos fueren desechados en la Sección, Comisión permanente ó Consejo pleno. En el caso de que los proyectos de consulta, que deben ser redactados por los Oficiales mayores, no fuesen aprobados, los que se acuerden se redactarán por el Oficial que designe el Consejero permanente de la Sección, y bajo su dirección inmediata.

4.º Autorizar con su Visto Bueno el libro en que consten las actas comprensivas de los acuerdos de la Sección.

5.º Cuidar de la observancia del Reglamento por lo que á su Sección se refiere, proponiendo al Presidente ó acordando por sí las correcciones á que se refieren los artículos 80 y 87 de este Reglamento.

6.º Otorgar licencias verbales á los Oficiales Letrados de su Sección por un plazo que no exceda de quince días.

Art. 12.º Hecho el nombramiento de Consejero permanente por el Gobierno de S. M. en la forma prescrita por la ley, publicado en la GACETA DE MADRID y comunicado que sea al Presidente del Consejo de Estado, éste convocará la Comisión permanente; observándose para la posesión las mismas formalidades que se previenen en este Reglamento para las de los Consejeros ex Ministros en los artículos 4.º y 5.º

Art. 13.º El nombramiento de Consejero permanente contendrá la adscripción que del nombrado se haga para una de las cuatro Secciones en que se divide la Comisión permanente, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley orgánica.

Art. 14.º Cuando el Gobierno estime oportuno el cambio de Sección de un Consejero permanente lo acordarán de Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 15.º Los Consejeros permanentes, cesarán: 1.º, á su instancia ó por dimisión de su cargo; 2.º, por jubilación; 3.º, por remoción debida á causa grave justificada. En este caso se instruirá expediente por el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, á instancia del Presidente del de Estado, en el cual se oirá al interesado, por escrito, y al Consejo de Estado en pleno. En la sesión que á tal efecto se celebre podrá también hacer su defensa verbalmente, mediante las alegaciones que estime oportunas. La separación, si procediere, se hará por Real decreto acordado en el de Ministros. Contra éste procederá el recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 16.º Ocurrida la vacante del cargo de Secretario general, los cuatro Oficiales Letrados que ejerzan el de Mayores de Sección presentarán en un plazo de diez días las certificaciones que acrediten méritos ó servicios especiales prestados dentro y fuera del Consejo. En su vista, y oída la Comisión permanente, el Presidente del mismo elevará á la Presidencia del de Ministros la correspondiente propuesta unipersonal para la provisión de la plaza. Comunicado que sea su nombramiento al Consejo, se le dará posesión del cargo en Consejo pleno, prestando juramento en forma ante el Presidente, leyendo la fórmula el Oficial Letrado de término más antiguo que actúe como Secretario interino.

Art. 17.º El Secretario general del Consejo de Estado es el Jefe inmediato del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo y del demás personal del mismo, desempeñando todo el personal sus funciones bajo la inspección inmediata del Secretario, salvo la que corresponde en orden superior al Presidente en todo el Consejo.

Art. 18.º Son atribuciones del Secretario general:

1.º Asistir, con voz á las sesiones que el Consejo en pleno y la Comisión permanente celebren; redactar las actas de las mismas y de los acuerdos que en ellas se adopten, cuidando de consignar la asistencia de los Consejeros y las excusas que aleguen.

2.º Extender los certificados para el pago de las dietas á que se refiere el art. 10 de la ley orgánica.

3.º Dar cuenta en las sesiones de las Reales órdenes que por el Gobierno se comuniquen al Consejo.

4.º Comunicar á quienes corresponda y hacer ejecutar las órdenes del Presidente del Consejo, cuidando de su cumplimiento y de la observancia del Reglamento, y especialmente vigilar la asistencia de los funcionarios del Consejo, proponiendo al Presidente las correcciones de los abusos que sobre el particular se cometieren, conforme á lo dispuesto en el mismo.

5.º Formar y rectificar, con los documentos que obren en la Secretaría, los escalafones de los Cuerpos de Oficiales Letrados y Escribientes.

6.º Instruir y custodiar los expedientes personales de los funcionarios del Consejo, cuidando de que en los mismos consten todos los datos relativos á sus nombramientos, edad, tomas de posesión, excedencias, recompensas, méritos y servicios especiales, correcciones, etc.

7.º Distribuir entre las Secciones, por conducto del encargado del Registro, los expedientes que se remitan a consulta del Consejo, determinando siempre la Sección por el Ministerio de donde procedan.

8.º Informar al Presidente sobre la distribución del personal y ordenar la adscripción de los funcionarios del Consejo a las distintas Secciones y dependencias del mismo, cumpliendo los acuerdos que sobre el particular adopte el Presidente.

9.º Autorizar con su rúbrica la aprobación de los dictámenes del Consejo pleno y Comisión permanente, así como las modificaciones que en los mismos se hagan.

10. Expedir cuantas certificaciones sean necesarias.

11. Firmar con el Presidente las consultas del Consejo pleno y de la Comisión permanente.

12. Llevar la firma de la correspondencia relativa al Consejo que no requiera la del Presidente.

13. Llevar y custodiar los siguientes libros: uno de actas del Consejo pleno, otro de actas de la Comisión permanente, otro libro en que conste las actas reservadas que se consideren de tal índole por el Consejo pleno y por la Comisión permanente. Estos libros estarán foliados y serán visados por el Presidente del Consejo. Además llevará otros dos libros en que se consignarán las consultas, con la misma distinción de reservadas y no reservadas. Sin perjuicio de los demás que se juzguen necesarios, anotará en otro libro por separado los acuerdos de la Comisión permanente ó del Presidente sobre régimen interior del Consejo.

14. Preparar la orden del día, conforme al núm. 3.º del artículo 1.º de este Reglamento, y hacer las citaciones.

15. Ordenar los pagos, previa autorización del Presidente del Consejo, y cuidar de la distribución de los fondos de material, sometiéndolo a la aprobación de aquél la correspondiente á cada mensualidad.

16. Emitir su opinión, verbal ó escrita, ante la Comisión permanente en todos los asuntos en que la misma haya de entender, que se refieran al orden interior del Consejo. A este efecto, le corresponderá la ponencia en los mismos, y podrá proponer al Presidente para su inclusión en el orden del día de la Comisión las reformas que en el orden interior del Consejo y en su Reglamento le sugiera su experiencia y la conveniencia del servicio, para implantarlas desde luego, ó solicitarlas del Gobierno cuando afecten á preceptos del Reglamento.

Art. 19. A las inmediatas órdenes del Presidente y del Secretario general habrá un Oficial Letrado para auxiliar las funciones de la Secretaría.

CAPÍTULO V

DE LOS OFICIALES LETRADOS DEL CONSEJO

Art. 20. Al Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado corresponde el estudio, preparación y redacción de los proyectos de informe en los asuntos que por el Gobierno se consulten al Consejo, ya en Pleno, ya en Comisión permanente. Para dar cumplimiento á este cometido, los Oficiales Letrados serán adscritos á las Secciones en que se divide el Consejo.

Art. 21. Hecha la adscripción á una Sección, no podrán ser trasladados sino por orden del Presidente, oído el parecer del respectivo Consejero permanente.

Art. 22. En cada Sección, y con el carácter de Oficial Letrado mayor ó Secretario de ella, habrá un Oficial Letrado de término, el cual cuidará del orden en el despacho de los asuntos, llevando al efecto un libro registro, en el que se anotará el expediente ó expedientes que tengan entrada en la Sección, Oficial á quien por turno riguroso ó por designación especial del Presidente de la Sección corresponda su despacho, fecha de su ingreso en la Sección y fecha de su salida, y otro libro registro en el cual firmará cada Oficial el recibo de los expedientes que le correspondan.

Art. 23. Además de la anterior, serán obligaciones de los Oficiales mayores:

1.º Preparar, estudiar y redactar los proyectos de informe en los asuntos que especialmente les encomienden con este objeto el Presidente del Consejo ó el de la Sección respectiva.

2.º Levantar actas de las sesiones que celebre la Sección á que estén adscritos, consignando en ellas literalmente los acuerdos que adopte el Consejero permanente. En los proyectos de que den cuenta los Oficiales Letrados estamparán la aprobación de ellos á continuación del proyecto, con la fórmula «Aprobado en la Sección de por el Consejero permanente D., pase á la Comisión permanente». Si el parecer del Consejero fuese contrario al consignado por el Oficial, lo hará constar así á continuación del dictamen propuesto, con la fórmula de «Desechado el anterior dictamen por el Consejero D. en la sesión de, dicho Sr. Consejero acordó la redacción del siguiente». La redacción de los nuevos proyectos acordados correrá siempre á cargo de los Oficiales mayores. Los proyectos de consultas que les compete redactar, si fuesen desechados, se redactarán por el Consejero Presidente de la Sección, ó, bajo su dirección inmediata, por el Oficial Letrado que éste designe.

3.º Llevar dos libros de actas, visados por el Consejero permanente: uno de actas que no tengan el carácter de reservadas, y otro de las que lo tengan. En el primero hará copiar por su orden y autorizará con su firma las que no exijan especial reserva, á juicio del Consejero permanente de la Sección, luego que por el mismo sean aprobadas; en el segundo extenderá de mano propia, con igual autorización, las que el Consejero apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remisiva. Unos y otros serán rubricados por el Consejero y firmados por el Oficial mayor; además firmarán todos los oficios y comunicaciones que la Sección juzgue necesario dirigir á la Comisión permanente, Presidente y Secretario general del Consejo.

4.º Usar de la palabra cuando asistan á las reuniones del Consejo pleno, previa la venia del Presidente, con objeto de esclarecer algún punto dudoso, rectificar hechos equivocados que como ciertos se aduzcan en la discusión, contestar á preguntas que por los Consejeros ó Ministros que asistan se les dirijan, así como también para facilitar datos ó antecedentes que crean preciso recordar para el mayor esclarecimiento de la cuestión que sea objeto de debate.

5.º Cuidar del turno que por riguroso orden de entrada en la Sección han de llevar los Oficiales Letrados para el despacho de expedientes, salvo designación especial del Consejero Presidente, y de activar cuando fuere preciso el despacho de los asuntos.

6.º Auxiliar al Consejero Presidente en el ejercicio de sus funciones.

Art. 24. En los casos de ausencia, vacante ó enfermedad debidamente justificada, sustituirán á los Oficiales mayores los Oficiales Letrados de la Sección á que pertenezcan, guardando entre sí el orden de preferencia que determine su antigüedad en el escalafón. Fuera de las circunstancias antes expresadas, los Oficiales mayores no podrán delegar ninguna de las funciones que el Reglamento les atribuye.

Art. 25. A los Oficiales Letrados corresponde:

1.º Estudiar y preparar los asuntos para su despacho, formando por sí el extracto del expediente, mediante relación de los hechos pertinentes al asunto y parecer que hubiesen emitido los Centros directivos y consultivos de los respectivos Ministerios, proponiendo después el proyecto de consulta ó dictamen.

2.º Dar cuenta del asunto y del proyecto de consulta que hubieren redactado al Consejero permanente de su Sección, en presencia del Oficial mayor, haciendo en la sesión de la Sección así constituida uso de la palabra cuantas veces sea necesario para defender el proyecto, exponer las razones legales en que funden su opinión, evacuar las citas y contestar á las preguntas que respecto del asunto les dirijan el Consejero permanente ó el Mayor.

3.º Asistir con el Oficial Letrado mayor respectivo á las sesiones de la Comisión permanente, cuando se dé cuenta de los asuntos que por turno les hayan correspondido en la Sección, pudiendo usar en ella de la palabra para defender el dictamen, contestar á las preguntas que los Consejeros les dirijan y hacer las aclaraciones que para mayor ilustración del asunto juzgue necesarias el Presidente del Consejo.

4.º Asistir con igual objeto á las sesiones del Consejo pleno cuando así lo acordase éste y les hubiese correspondido la redacción del dictamen.

5.º Realizar los estudios y redactar los informes relacionados con las funciones de su cargo que les sean encomendados por el Presidente del Consejo ó por el de su Sección.

Art. 26. Entregado un expediente al Oficial Letrado que haya de prepararlo, éste será responsable del mismo.

Art. 27. Los Oficiales Letrados están obligados, por razón de sus cargos, á guardar secreto sobre el estado de los expedientes y acuerdos que en ellos se propongan ó recaigan mientras estuviesen en el Consejo, y en todo caso sobre lo ocurrido en las discusiones de las sesiones á que asistan respecto al parecer y votos que emitan los Consejeros.

Art. 28. Los Oficiales Letrados, por su misión, no tienen despacho con el público; pero deberán oír las observaciones que les hagan los interesados; estándoles prohibido manifestar nada de cuanto con los asuntos en que entiendan se relacione.

Art. 29. El Oficial Letrado adscrito á las órdenes del Secretario general auxiliará á éste en sus funciones, y desempeñará bajo su inspección los trabajos que el mismo le encomendare; será el jefe inmediato de los Escribientes, y cuidará de todos los detalles relativos á la redacción de actas, copias de las mismas, firmas del Presidente y demás funciones propias de la Secretaría general, así como de los sellos de la Presidencia y Secretaría y los expedientes que por las Secciones se remitan para las sesiones del Consejo pleno y Comisión permanente.

Art. 30. Los Consejeros y Oficiales Letrados pueden solicitar del Archivo y Biblioteca del Consejo, mediante los pedidos correspondientes, que firmarán, la entrega de antecedentes y documentos que crean serles necesarios y de los libros, colecciones legislativas de sentencias y disposiciones que estimen precisas para el estudio de los asuntos y redacción de sus proyectos de consulta.

Art. 31. De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 adicional de la ley de 5 de Abril de 1904, los Oficiales Letrados del Consejo de Estado disfrutarán de los derechos de excedencia que á los Oficiales del mismo Alto Cuerpo reconocían las leyes de 21 de Julio de 1876, 17 de Enero de 1883 y 30 de Junio de 1892 y la Real orden de 19 de Diciembre de 1901.

Las declaraciones de excedencia se solicitarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, por el conducto reglamentario, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que cesaren por supresión ó reforma, por jurar el cargo de Senador ó Diputado á Cortes ó por aceptar otro incompatible, con arreglo al art. 15 de la ley orgánica.

Quedarán sin efecto las declaraciones de excedencia, y deberán ser reformadas de oficio ó á instancia de parte tan luego como cesen las causas legales que la motivaron.

El excedente que no solicite ó renuncie á la vacante que le corresponda, no podrá obtener otra alguna, y deberá ser dado de baja en el escalafón.

Art. 32. Los funcionarios del Consejo de Estado que aceptasen comisiones que por el Gobierno se les confieran, y cuya duración sea mayor de quince días, se entenderá que solicitan su pase á la situación de excedentes.

Sólo en el caso de que la comisión les fuera conferida por Real orden acordada en Consejo de Ministros sin límite de tiempo continuarán percibiendo su sueldo y ocupando su plaza en el lugar que les corresponda como si estuviesen prestando servicio en el Consejo; pero en ningún caso podrá el número de Oficiales Letrados destinados en comisión exceder de la quinta parte de los que forman la plantilla.

Art. 33. Los ascensos en el Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo, excepto el correspondiente al cargo de Secretario general del mismo, que se hará á propuesta del Presidente del Consejo de Estado, mediante audiencia de la Comisión permanente, entre los Oficiales mayores en ejercicio, tendrán efecto por orden de rigurosa antigüedad, conforme resulte ésta del escalafón del Cuerpo.

Art. 34. El escalafón del Cuerpo será permanente, formado en virtud de documentos fehacientes, y deberá publicarse todos los años en la GACETA DE MADRID por el Presidente del Consejo de Estado, otorgando un plazo dentro del cual puedan formular sus reclamaciones ante el mismo los que se crean agraviados. Las alteraciones que requieran las vicisitudes del personal se sujetarán á las mismas formalidades. Será atribución de la Comisión permanente consultar sobre el escalafón de los Oficiales. Las resoluciones que se adopten por el Gobierno de S. M. sobre inclusiones, exclusiones y nuevos lugares del escalafón podrán ser recurridas en vía contenciosa.

Art. 35. El ingreso en el Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo sólo tendrá efecto mediante oposición, con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 36. La provisión de las vacantes que hayan ocurrido en la plantilla de Oficiales Letrados del Consejo se pondrá por su Presidente en conocimiento del Gobierno, para que por el mismo se autorice el anuncio de las oposiciones.

Concedida dicha autorización por el Gobierno, la Secretaría general publicará en la GACETA DE MADRID la oportuna convocatoria, expresando el número de vacantes que hayan de proveerse y señalando el plazo de un mes, dentro del cual deberán presentar los interesados sus respectivas instancias en la misma Secretaría, acompañadas del título de Licenciado en Derecho y de cualesquiera otros documentos ó certificaciones que acrediten méritos especiales contraídos en la carrera académica ó servicios prestados en la Administración pública. Los que al tiempo de presentar su solicitud acreditasen documentalmente tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Derecho, pero no hubieren obtenido el título, serán admitidos con tal que, si llegaren á obtener plaza, presenten el título correspondiente dentro del término posesorio; en el caso de no verificarlo así quedará sin efecto el nombramiento.

Art. 37. A continuación de la convocatoria se publicará

el programa de las preguntas ó temas que han de sacar los opositores á la suerte y contestar en los ejercicios que después se expresarán.

Dicho programa, redactado por la Comisión permanente, constará de un maximum de 700 temas, relativos á las materias siguientes: 1.º Derecho político; 2.º Derecho administrativo; 3.º Hacienda pública; 4.º Derecho civil; 5.º Derecho mercantil; 6.º Derecho penal; 7.º Derecho canónico; 8.º Derecho procesal; 9.º Derecho internacional público; 10. Derecho internacional privado; 11. Economía política; y 12. Legislación extranjera.

Art. 38. El Tribunal se constituirá por los cuatro Consejeros permanentes y el Secretario general, todos con voz y voto, actuando éste como Secretario de la Comisión, la cual será presidida por el Consejero permanente á quien corresponda, con arreglo al orden establecido en el art. 3.º de este Reglamento.

Art. 39. El Tribunal así constituido examinará, terminado el plazo de la convocatoria, los expedientes de los opositores, y declarará su aptitud legal para tomar parte en las oposiciones.

Dicho Tribunal anunciará por medio de la GACETA DE MADRID, y con ocho días de anticipación, el día y la hora en que los opositores admitidos hayan de presentarse en la Secretaría general para ser sorteados, á fin de fijar el orden numérico en que han de ser llamados á actuar.

Art. 40. Los ejercicios serán cinco, y consistirán: el primero, en contestar por suerte á doce preguntas, una por cada uno de los grupos determinados en el art. 37, á cuyo efecto el Secretario general dispondrá la forma en que han de ser insaculadas.

Art. 41. El segundo ejercicio consistirá en redactar, dentro del término de ocho días, contados desde aquel en que hubiere sido aprobado el primer ejercicio del opositor, una breve disertación sobre cualquiera de los asuntos siguientes: concordatos; tratados de comercio; presas marítimas; tratados de navegación; presupuestos; créditos extraordinarios; suplementos de créditos y anticipaciones de fondos; Real Patronato, y cuestiones á que pueda dar lugar su ejercicio; retención de Bulas y Breves; competencias y conflictos de jurisdicción; abusos de poder; indultos; Títulos y Grandezas; gracias y honores; contratación de servicios públicos; recursos contencioso-administrativos; Reglamentos generales, y Clases pasivas.

Esta disertación, que deberá ser entregada en la Secretaría dentro de los ocho días señalados, pasará al Vocal del Tribunal á quien corresponda, el cual designará el día y la hora en que el disertante ha de comparecer para dar lectura de aquélla y contestar á las observaciones que se le dirijan por los demás opositores en la forma que determinará el Tribunal.

Art. 42. El tercer ejercicio consistirá en disertar oralmente durante media hora sobre uno de los temas sacados á la suerte entre los que forman el programa para el primer ejercicio de preguntas.

Art. 43. El cuarto ejercicio se practicará entregando al opositor un expediente sometido al examen del Consejo para que en el término de veinticuatro horas, como maximum, forme el extracto y redacte la consulta que estime procedente, á cuyo efecto permanecerá incomunicado en local á propósito, no pudiendo utilizar para su trabajo más libros que la Colección legislativa, los Códigos ó cualesquiera otras compilaciones legales ó reglamentarias, ó los diarios oficiales en que consten los textos auténticos de la legislación que haya de ser aplicada. El opositor entregará en la Secretaría general, bajo pliego cerrado, sellado y firmado en la cubierta, el extracto y consulta formulados, juntamente con el expediente, todo lo cual pasará al Vocal que corresponda, á fin de que el día que se señale comparezca el opositor á dar cuenta del despacho del expediente y á responder á las objeciones que el Vocal estimase oportuno hacerle.

Art. 44. El quinto ejercicio consistirá en leer y traducir al castellano los trozos impresos que el Tribunal designe en lengua francesa, y otra á elección del opositor.

Para la práctica de tales ejercicios podrá el Tribunal, si así lo estima oportuno, oír á personas competentes.

Art. 45. Luego que cada uno de los opositores hubiere terminado el primer ejercicio, el Tribunal votará en el acto, por bolas blancas y negras, si debe ser aprobado ó desaprobado.

El opositor que fuere desaprobado quedará inhabilitado para practicar los ejercicios ulteriores, publicándose en el mismo día en la tabla de edictos la lista de los opositores aprobados.

Art. 46. El tiempo máximo que el opositor habrá de invertir en el primer ejercicio será de una hora. El Presidente podrá exigir al opositor que se concrete al punto objeto de la pregunta, procurando evitar divagaciones impertinentes.

Art. 47. El Vocal del Tribunal que, una vez comenzados los ejercicios, dejara de asistir á ellos, no podrá ser sustituido ni tomará parte en la votación.

Esta, en el caso de ser par el número de los Vocales, será decidida, si hubiese empate, por el voto de calidad del que la presidiere, expresándose así en la propuesta.

Art. 48. El opositor que hubiese sido llamado en su turno y no se presentase á la hora fijada perderá el derecho á practicar la oposición.

El Tribunal podrá acordar lo que crea conveniente en casos excepcionales.

Art. 49. El día que designe el Presidente se reunirá el Tribunal para formar las propuestas. Estas serán unipersonales, un nombre por cada vacante, incluyendo en ella los que obtengan por mayor número de votos mejores calificaciones.

Art. 50. Los Oficiales Letrados del Consejo cesarán en sus cargos: primero, por excedencia; segundo, por dimisión; tercero, por jubilación voluntaria ó forzosa, y cuarto, por separación reglamentaria.

Art. 51. La separación tendrá lugar como último límite de la facultad correccional.

A los efectos de este artículo, el Secretario general, por orden del Presidente del Consejo de Estado, instruirá el expediente, en el cual será oído el interesado por escrito.

Propuesta por el Secretario general la resolución que estime procedente, se someterá esta propuesta y el expediente á la deliberación y acuerdo de la Comisión permanente del Consejo.

Si ésta acordase la procedencia de la separación, se remitirá el asunto á la Presidencia del Consejo del Ministro para que por dicho departamento ministerial se adopte la resolución que se estime procedente, contra la cual podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO VI

DE LOS ESCRIBIENTES

Art. 52. Los Escribientes del Consejo de Estado forman un Cuerpo de escala cerrada. El ingreso en él será por oposición, y el ascenso en el mismo por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 53. El escalafón se formará y publicará en la misma forma que este Reglamento determina para el Cuerpo de Oficiales.

Art. 54. La separación tendrá efecto previo expediente instruido por el Secretario general, en el que será oído el interesado, por escrito, y se acordará por el Presidente del Consejo, quien elevará la propuesta que corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 55. La distribución del personal de Escribientes entre las distintas dependencias se hará, de orden del Presidente, por el Secretario general.

Art. 56. La distribución de los trabajos ordinarios y extraordinarios que se les encomienden se hará, de acuerdo con el Oficial de la Secretaría, por el Escribiente que designe el Secretario general.

Art. 57. Corresponderá además al indicado Escribiente: vigilar e inspeccionar el trabajo encomendado a los demás; cumplir las órdenes que reciba del Secretario general y del Oficial asignado a la Secretaría; hacer, bajo su responsabilidad, la confrontación de las minutas; ejecutar por sí los trabajos reservados ó especiales que le encomendaren sus Jefes inmediatos, y preparar la firma del Presidente del Consejo y Secretario general.

En caso de vacante, enfermedad ó ausencia será sustituido por otro Escribiente que el Secretario general designe.

Art. 58. El Escribiente que preste sus servicios en el Registro general será el encargado de anotar la entrada y salida de los expedientes, Reales órdenes y comunicaciones; formar los índices y expresar en los libros destinados al efecto la fecha de recibo, día en que pasan a las Secciones los expedientes y el en que se devuelven despachados. Asimismo cuidará de examinar los índices duplicados de los expedientes que se remitan al Consejo, comprensivos de los documentos y folios que los forman, y no recibirá sino aquellos que estuvieren completos. Tendrá además a su cargo el cierre y dirección de los expedientes y comunicaciones a los respectivos Ministerios, Autoridades y dependencias del Estado.

Para el cumplimiento de este servicio llevará los libros que por la Secretaría general se determinen.

Art. 59. Los Escribientes asignados al Archivo y la Biblioteca auxiliarán al Archivero Bibliotecario en los trabajos propios de su cargo.

Art. 60. Los Escribientes deberán guardar secreto sobre los dictámenes y acuerdos que copien. También les está prohibido manifestar a los interesados el estado de los negocios de que por razón de la misión que les está encomendada tengan conocimiento, ó de las votaciones que consten en las actas. Si faltasen a estas prohibiciones ó facilitasen copias de los acuerdos ó de las consultas que el Consejo adopte ó emita, se procederá a la formación del expediente á que se refiere el art. 87.

Art. 61. Las vacantes de la última categoría que ocurriese en el Cuerpo de Escribientes se anunciarán en la GACETA DE MADRID, debiendo presentar su solicitud los aspirantes en la Secretaría general, acompañando partida de nacimiento, certificado de buena conducta y los documentos que acrediten sus méritos especiales.

Art. 62. El Tribunal de exámenes se compondrá: del Secretario general, como Presidente; de dos Oficiales Letrados mayores de Sección que el Presidente designe, y del Oficial Letrado adscrito a la Secretaría general, que actuará como Secretario, con voz, pero sin voto.

Art. 63. Los ejercicios serán tres: el primero consistirá en escribir al dictado durante media hora y hacer durante otra media trabajo de copia, con dos clases de letra por lo menos; el segundo consistirá en copiar a máquina una comunicación ó dictamen del Consejo de Estado; y el tercero, en contestar a seis preguntas sacadas a la suerte sobre las siguientes materias: dos de Gramática general, dos de Ortografía y dos de Aritmética. Al terminar este ejercicio, y en el mismo acto, analizarán un período escrito, que se dictará al encerrado a cada opositor. Las propuestas que haga el Tribunal serán unipersonales.

CAPÍTULO VII

DEL ARCHIVERO BIBLIOTECARIO

Art. 64. El cargo de Archivero Bibliotecario del Consejo será desempeñado por un individuo del Cuerpo especial de Archiveros Bibliotecarios.

El Presidente del Consejo de Estado, al vacar esta plaza, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Instrucción pública, para que éste haga el nombramiento, con arreglo a las disposiciones por que se rige el dicho Cuerpo especial.

Art. 65. El Archivero Bibliotecario del Consejo, además de las obligaciones generales que le impongan las disposiciones del Cuerpo especial á que pertenece, le corresponde: dictar las órdenes y distribuir los trabajos a los Escribientes y Ordenanzas que se asignen a este servicio; hacer entrega de los pedidos á que se refiere este Reglamento; cumplir las órdenes que le comuniquen el Presidente del Consejo y Secretario general; custodiar los expedientes fenecidos que el Secretario y los Oficiales mayores le remitan, guardando el método que, a propuesta suya, establezca el Secretario general; formar el catálogo é índice de la Biblioteca; adquirir para ésta las obras que por la Presidencia se acuerde comprar, á propuesta suya; sellar y rubricar en la primera hoja los ejemplares que forman la Biblioteca y llevar los libros y registros que estime precisos para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 66. Las horas para el público las fijará la Presidencia del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PORTEROS Y ORDENANZAS

Art. 67. Los Porteros y Ordenanzas del Consejo serán distribuidos entre las dependencias del mismo por la Secretaría general, previa autorización del Presidente y según lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 68. Además de las funciones mecánicas de limpieza, turno de guardia y demás propias de su clase, están obligados a cumplir las órdenes que reciban de los Consejeros, Oficiales Letrados y Escribientes. El Jefe inmediato de los Porteros y Ordenanzas es el Portero mayor, quien vigilará en el cumplimiento de su cometido a sus subordinados.

Art. 69. Las vacantes en esta clase se cubrirán por orden de antigüedad, y las resultas de los ascensos serán provistas interinamente en las personas que designe el Presidente del Consejo de Estado. Este hará también los nombramientos definitivos que no sean de Real orden, observando en la provisión las prescripciones de la ley de 1885, en cuanto sea aplicable.

CAPÍTULO IX

DE LOS UNIFORMES DE LOS CONSEJEROS DE ESTADO, DEL SECRETARIO GENERAL Y DE LOS OFICIALES LETRADOS DEL CONSEJO.

Art. 70. El uniforme de los Consejeros del Estado será el del antiguo Consejo de Estado, á que se refiere el Real de-

creto de 4 de Mayo de 1863. Los Consejeros que sean militares podrán usar el uniforme que les corresponda en la milicia.

Art. 71. El Secretario general usará el mismo uniforme que los Consejeros, con un solo entorchado en la vuelta de la manga, y pluma negra en el sombrero.

Art. 72. Los Oficiales Letrados del Consejo usarán el uniforme especial que a los de su clase fué señalado por Real decreto de 9 de Junio de 1847.

Art. 73. Los Porteros y Ordenanzas, el que corresponde a los que ejercen análogas funciones en los Ministerios.

CAPÍTULO X

DE LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO GENERAL, OFICIALES LETRADOS MAYORES, OFICIALES LETRADOS Y DEMÁS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 74. El Secretario general, Oficiales mayores y Oficial adscrito a la Secretaría asistirán siempre a las horas que se fijan para el despacho y para las sesiones.

Art. 75. Los Oficiales Letrados tendrán obligación de asistir al Consejo diariamente a las horas ordinarias de despacho que señale el Presidente cuando tenga trabajo pendiente.

Podrán, sin embargo, con permiso del Consejero permanente de su Sección, quedar relevados de la asistencia para efectuar en privado los trabajos que por su dificultad é importancia requieran mayor estudio y recogimiento.

Art. 76. Los Oficiales Letrados asistirán a las sesiones del Consejo cuando esté reunido en Comisión permanente ó en Pleno, siempre que figure en el orden del día algún asunto en el cual hayan informado, y permanecerán en el salón mientras se discutan ó traten asuntos de la Sección á la que pertenezcan. En todo caso asistirán a las sesiones que por las Secciones se celebren, bien para dar cuenta de los asuntos que les corresponda, bien para cumplir el deber de asesorar al Consejero permanente en los casos á que se refiere este Reglamento.

Art. 77. Cuando el Consejo pleno esté reunido asistirán todos los Oficiales Letrados a sus respectivos despachos, donde permanecerán a las órdenes del Presidente.

Art. 78. Si hubiese retraso injustificado en el despacho de uno ó varios expedientes, el Consejo permanente de la Sección á que corresponda, por sí ó por conducto del Oficial mayor, apercibirá al Oficial encargado de su despacho ó propondrá al Presidente lo que á su juicio proceda. Si el retraso fuese ocasionado por los Escribientes ó en el Registro, la advertencia se hará por el Secretario general, quien mandará ó propondrá lo que proceda.

Art. 79. El Archivero Bibliotecario asistirá también diariamente a las horas fijadas para el despacho del Consejo y para el público.

Art. 80. Los Escribientes asistirán diariamente para el desempeño de su cometido durante las horas que el Presidente fije, y permanecerán en sus puestos mientras se celebren sesiones de Comisión permanente ó de Pleno.

El Oficial asignado a la Secretaría general y el Escribiente mayor vigilarán el cumplimiento de este precepto, y darán cuenta al Secretario general de las faltas que observasen para su inmediato correctivo.

Art. 81. Los Porteros y Ordenanzas asistirán puntualmente, además de las horas que para su servicios se señale, hasta que se cierren las oficinas.

Art. 82. Las horas señaladas por la Presidencia del Consejo de Estado se entenderán prorrogadas para la asistencia del personal si al transcurrir estuviesen celebrando sesión el Consejo pleno, la Comisión permanente ó las Secciones.

CAPÍTULO XI

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR FALTAS Y ABUSOS

Art. 83. Las correcciones disciplinarias que pudiesen ser impuestas a los funcionarios del Consejo de Estado, son: amonestación, apercibimiento, suspensión de empleo y privación de sueldo y separación del servicio.

De todas las que se hagan efectivas se tomará nota en el respectivo expediente personal, consignando la causa de su imposición.

Art. 84. La inspección general que corresponde al Presidente del Consejo de Estado se extiende hasta la facultad de corregir, en la forma y dentro de los límites que se fijan en el artículo anterior y siguientes, las faltas y abusos de los empleados del mismo.

Art. 85. Los Consejeros y el Secretario general pondrán en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado, para su corrección, las faltas ó abusos que observaren.

Los Consejeros permanentes podrán amonestar y apercibir a los Oficiales de su Sección por las faltas en que incurran. Igual facultad compete al Secretario general respecto de sus inmediatos subordinados.

Los Consejeros permanentes y el Secretario general podrán proceder por sí a la instrucción de expediente a los funcionarios del Consejo que de ellos dependan, y proponer en él la corrección que, a su juicio, deba imponer el Presidente por las faltas y abusos que observaren.

Art. 86. Los Oficiales Letrados deberán participar al Presidente, de palabra ó por escrito, las faltas que observaren en los Escribientes y Porteros, bien sean de disciplina, bien de cumplimiento de las obligaciones de sus respectivos cargos. El Presidente, en su vista, procederá a lo que hubiere lugar.

Art. 87. La suspensión de empleos y privación de sueldo se acordará por el Presidente del Consejo, con audiencia de la Comisión permanente, constituida a este efecto en Consejo de disciplina.

De esta corrección y sus motivos se dará cuenta al Gobierno.

Art. 88. La separación del servicio tendrá lugar como último límite de la corrección disciplinaria, y cuando proceda se llevará a efecto mediante el procedimiento que se señala en este Reglamento. En cuanto a los Porteros y Ordenanzas, el Presidente del Consejo de Estado ejercerá libremente la potestad disciplinaria.

Art. 89. Las limitaciones establecidas en los dos artículos anteriores no son aplicables a los Porteros y Ordenanzas, los cuales podrán ser suspendidos de empleo, privados de sueldo ó separados del servicio por acuerdo de la Presidencia del Consejo de Estado, dando cuenta a la de Ministros.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES COMUNES AL PERSONAL DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 90. Los cargos de Consejero permanente, Secretario general, Oficiales mayores y Oficiales Letrados son incompatibles con los cargos á que se refieren los artículos 8.º y 15.º de la ley orgánica respectivamente.

Esta incompatibilidad no alcanza a los cargos ó comisiones de carácter honorífico.

Art. 91. En la concesión de licencias al personal del Con-

sejo se guardarán y cumplirán las disposiciones generales que sobre el particular rigen en la Administración.

Art. 92. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 11 y de la facultad que al Presidente del Consejo de Estado compete de conceder licencia a los empleados del Consejo por término que no exceda de un mes.

Art. 93. La jubilación de los funcionarios del Consejo de Estado, á que se refiere el art. 16 de la ley orgánica, se decretará á instancia de parte, ó de oficio, á petición de su Presidente, de conformidad a las disposiciones legales que regulen la materia.

Art. 94. Para la declaración de jubilaciones, en el caso de que sea á instancia del interesado, éste lo solicitará por conducto del Presidente del Consejo de Estado, atendiendo a lo prevenido a las disposiciones que rijan sobre el particular en la Administración general del Estado.

Cuando la jubilación tenga por causa notoria imposibilidad física del funcionario, se incoará el expediente, cuando no lo haga el interesado, á instancia del Presidente del Consejo de Estado.

Art. 95. En las clasificaciones de haber pasivo será de abono a los Oficiales Letrados del Consejo de Estado los ocho años de carrera, conforme al párrafo 2.º del art. 16 de su ley orgánica.

TÍTULO II

De la forma de funcionar el Consejo de Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO EN PLENO

Art. 96. El Consejo en pleno se compone del Presidente del Consejo de Ministros y de los Ministros de la Corona cuando concurren, del Presidente del Consejo de Estado, de los ocho ex Ministros de la Corona que como Consejeros de Estado se nombren cada bienio, de los cuatro Consejeros permanentes y del Secretario general. Este último con voz, pero sin voto.

A sus reuniones concurrirán también los Oficiales Letrados mayores y los Oficiales Letrados que hayan intervenido en el despacho de los asuntos que se sometan a su deliberación y acuerdo.

Estos harán uso de la palabra siempre que fueren invitados por el Presidente durante el curso de la discusión, de conformidad al art. 18 de la ley orgánica, en relación con los artículos 23 y 25 de este Reglamento.

Art. 97. El Consejo pleno se reunirá, previa convocatoria hecha por el Presidente del Consejo de Estado, en la forma prescrita en el art. 18 de la ley orgánica, párrafo 5.º, para consultar al gobierno en los asuntos que determina el art. 26 de dicha ley.

A la citación que se haga a cada Consejero acompañará la orden del día, comprensiva de los asuntos que hayan de ser tratados en la sesión y una nota del proyecto de dictamen redactado por la Ponencia.

Art. 98. Los Ministros en ejercicio, cuando asistan a las sesiones del Consejo, se colocarán, por el orden de los respectivos Ministerios, inmediatamente a derecha é izquierda del que ocupe la Presidencia.

El Presidente del Consejo de Estado, cuando no presida, tendrá su asiento a la derecha del Ministro que presidiera.

Los Consejeros permanentes se colocarán en los escaños situados a la izquierda de la Presidencia, y los Consejeros ex Ministros ocuparán los escaños de la derecha ó de la izquierda indistintamente. El Secretario general ocupará su puesto enfrente de la Presidencia, é inmediato a él tendrán su asiento los Oficiales mayores y Oficiales Letrados que asistan a la sesión.

Art. 99. Las votaciones se efectuarán llamando el Secretario a los Consejeros permanentes, Consejeros ex Ministros y Ministros que se hallen presentes, y por el siguiente orden: Consejero de la Sección de Guerra y Marina; Consejero de la Sección de Gobernación; Consejero de la Sección de Hacienda, Instrucción y Agricultura; Consejero de la Sección de Presidencia, Estado y Gracia y Justicia; Consejeros ex Ministros, por el orden inverso de prelación de los respectivos Ministerios que representan; Ministros, cuando asistan, por el mismo orden inverso que se emplea para llamar a los Consejeros ex Ministros; Presidente del Consejo de Estado, y Ministro Presidente de la sesión, si le hubiere.

Art. 100. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario general leerá el acta de la última celebrada, para su aprobación, pudiendo sobre este extremo pedir la palabra los Consejeros y solicitar votación para la misma. Inmediatamente el Secretario dará lectura de las Reales órdenes y demás asuntos propios del despacho del Consejo.

Puesta a discusión la orden del día, el Oficial mayor que corresponda leerá el proyecto de consulta que se somete a la deliberación y aprobación del Consejo y el voto ó votos particulares en su caso. Concluida la lectura de un dictamen, y antes de abrir discusión sobre el mismo, el Consejero Presidente de la Sección á quien corresponda podrá exponer lo que estime conveniente, y en su caso podrá proponer que sean oídos los Oficiales Letrados, propuesta que también podrán hacer el Presidente, los Ministros ó cualquier Consejero, si durante la discusión se estima necesaria su audiencia.

Art. 101. La hora para la celebración de sesiones se fijará por el Presidente del Consejo de Estado, con arreglo a lo dispuesto en el núm. 23 del art. 1.º de este Reglamento.

Art. 102. La duración ordinaria de las sesiones será de tres horas, pero podrá prolongarse, a propuesta del Presidente ó cualquiera de los Consejeros, en los casos particulares que el servicio lo requiera.

Art. 103. Los Consejeros que no puedan asistir a la sesión para la cual hubiesen sido citados lo avisarán con tiempo suficiente al Presidente del Consejo.

Art. 104. Para deliberar y tomar acuerdos el Consejo pleno será precisa la asistencia del Presidente del Consejo de Estado ó de quien hiciere sus veces, tres Consejeros ex Ministros y tres Consejeros permanentes.

Art. 105. Todos los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación del Consejo pleno serán preparados por la Sección que corresponda, según el Ministerio de que procedan; y el proyecto de consulta que formule se someterá a la deliberación y acuerdo de la Comisión permanente.

El proyecto que esta aprobare será presentado al Consejo pleno para su discusión y aprobación definitiva. En su caso, serán sometidos a la aprobación del Pleno los dictámenes redactados por las Comisiones que el Presidente nombre, y á que se refiere el art. 1.º de este Reglamento.

Art. 106. En los proyectos de consulta de la Comisión permanente, ó de las Comisiones especiales en su caso, se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó por mayoría.

Art. 107. Los Consejeros podrán pedir en cualquier momento, una vez que se dé cuenta de un asunto, que el proyecto de dictamen quede sobre la mesa; debiendo en tal caso discutirse con preferencia en la sesión ordinaria inmediata ó en la extraordinaria que a este fin se señale si hay urgencia.

La Comisión permanente ó Comisión especial podrán en

todo casretirar para nuevo estudio los dictámenes que hayan prentado.

Art. 8. Si no pide la palabra en contra ningún Consejero, se oír desde luego el dictamen a votación, salvando el voto de quienes lo reclamen.

Art. 9. Pedida en contra la palabra por algún Consejero, se oír la discusión sobre el dictamen y se hará uso de ella por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, empezando por uno de éstos el turno.

Art. 10. Ningún Consejero podrá hablar más de una vez en pro o en contra. Se exceptúa el Consejero de la Sección cuyo dictamen se discute, que podrá, para contestar a los impugnadores del dictamen, usar varias veces de la palabra sin casumir turno.

Art. 11. Sólo se permitirá a los Consejeros rectificar los hechos o conceptos que equivocadamente se les hubieren atribuido, sin volver a entrar en el fondo de la cuestión.

Art. 12. Cualquiera que sea el estado de la discusión podrá ser suspendida por el Presidente.

Art. 13. En las votaciones nominales votarán los Consejeros, diciendo por el orden que se deja establecido si ó no, según que aprueben ó desapruében.

Art. 14. Los acuerdos del Consejo se harán a pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente, en caso de empate, será decisivo, expresándose esta circunstancia en la consulta.

Art. 15. La discusión de dictámenes que tengan artículos sedividirá en dos partes: sobre la totalidad y sobre los artículos.

Terminada la discusión acerca de la totalidad, se preguntará si se toma en consideración, y en caso afirmativo se pasará a la discusión por artículos. Cuando el dictamen no tenga artículos, después de terminada la discusión, si algún Consejero lo pide, se hará la pregunta de si se discute por párrafos, partes ó conclusiones.

Art. 16. Las enmiendas y adiciones que afecten al razonamiento ó varien sustancialmente el sentido ó alcance de la propuesta del proyecto de consulta se presentarán por escrito y antes de que se haya cerrado la discusión acerca del artículo ó conclusión á que se refieren. El Consejero que las presente las apoyará y razonará, y el Presidente abrirá discusión sobre si debe ó no ser admitida. Si hubiere unanimidad respecto de su procedencia, se aceptarán desde luego; de lo contrario, se discutirán y votarán por el orden de su presentación, apoyándolas su autor; contestando un impugnador de ella, si le hubiere, y procediéndose á su votación.

Art. 17. Cuando un dictamen fuere desechado se hará la pregunta de si vuelve á la Comisión permanente.

Si ésta lo rehusase ó el acuerdo fuese negativo, el Presidente nombrará una Comisión para que proponga nuevo dictamen.

Este dictamen no se discutirá, limitándose el Consejo á declarar si está ó no conforme con el voto de la mayoría. Si la decisión fuese contraria se encargará á una nueva Comisión que lo formule.

Art. 18. Los Consejeros que hubiesen tomado parte en la votación de un dictamen, haya sido ó no aprobado por el Consejo, podrán anunciar voto particular contra el acuerdo de la mayoría antes de que se levante la sesión.

Art. 19. Los votos particulares se remitirán por escrito, en un plazo de ocho días, á la Presidencia del Consejo de Estado; ésta lo remitirá para su examen á los Consejeros que hubieran disuelto de la opinión de la mayoría, los cuales podrán firmar ó presentar voto particular concebido en otra forma; en tal caso tendrán obligación de enviarlo al Presidente dentro del plazo de cuatro días. Estos plazos, por acuerdo del Consejo pleno, podrán abreviarse, por excepción, cuando se trate de asuntos cuya consulta sea urgente, ó ampliarse cuando se trate de asuntos que requieran muy detenido y prolijo estudio; pero el plazo fijado por el Consejo será irrevocable. Si el voto ó votos particulares no fuesen presentados dentro de los indicados plazos reglamentarios ó extraordinarios, se entenderá que el Consejero ó Consejeros que lo hubiesen anunciado renuncian á su derecho, limitándose á hacer constar su voto en contra.

Art. 20. Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el Presidente y el Secretario general, con expresión al margen de los Consejeros que hubiesen concurrido á la votación, insertándose en el cuerpo de ellas el dictamen aprobado, en la forma en que lo hubieren sido (unanimidad, mayoría ó empate, decidido por el voto del Presidente), y se unirá además el voto ó votos particulares.

CAPITULO II

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LAS SECCIONES EN QUE ÉSTA SE DIVIDE

Art. 21. A los efectos del art. 23 de la ley orgánica, la Comisión permanente y las Secciones celebrarán sus sesiones, reuniéndose siempre una vez por semana la Comisión permanente y dos las Secciones, los días que designen sus Presidentes, á menos que no haya asuntos de que tratar. Cuando el servicio lo requiera ó lo exija la urgencia de los asuntos, la Comisión permanente y las Secciones celebrarán las sesiones extraordinarias que, á juicio del Presidente del Consejo ó del de la Sección respectiva, sean precisas.

Art. 22. Todos los asuntos sometidos á consulta del Consejo, ya en Pleno, ya en Comisión permanente, serán previamente preparados y estudiados por las respectivas Secciones del Consejo, las cuales someterán su ponencia á la deliberación y acuerdo de la Comisión permanente, bien para la aprobación definitiva de la consulta que se eleve al Gobierno de S. M., si el asunto es de los comprendidos en el art. 27 de la ley orgánica, bien para la aprobación de la ponencia que haya de someterse al Consejo pleno.

En el estudio de los asuntos y redacción de los proyectos de dictamen á que se refiere el núm. 9.º del art. 27 de la ley y los demás de orden interior, se hará la ponencia por la Secretaría general del Consejo, excepto en el caso de que por el Presidente del Consejo se encargara especialmente á alguno ó algunos de los Consejeros permanentes, auxiliados de los Oficiales Letrados que especialmente se designaren al efecto.

CAPITULO III

DE LA FORMA DE DELIBERAR Y ACORDAR LA COMISIÓN PERMANENTE

Art. 23. La Comisión permanente se constituye con el Presidente del Consejo, los cuatro Consejeros permanentes, el Secretario general, los Oficiales Letrados mayores y Oficiales Letrados de cuya Sección procedan los asuntos que en cada sesión se sometan á la deliberación de la Comisión.

Art. 24. El orden de colocación de los Consejeros será el mismo que se señala á las Secciones del Consejo en el art. 20 de la ley orgánica.

Art. 25. Es aplicable á la Comisión permanente lo prescrito para las deliberaciones del Consejo pleno, en cuanto no se opongan á las disposiciones especiales de este capítulo.

Art. 26. Para que la Comisión permanente celebre sesión y pueda adoptar acuerdos, deberán hallarse presentes por lo menos dos de los Consejeros y el Presidente del Consejo ó el que hiciese sus veces. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente. Si éste no pudiese asistir, lo avisará previamente, y le sustituirá en la Presidencia el Consejero permanente á quien corresponda, con arreglo al artículo 3.º. De la misma manera será sustituido si durante la discusión tuviere que ausentarse.

Art. 27. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario general leerá el acta de la sesión anterior, y aprobada que sea, se dará cuenta del despacho ordinario. El Presidente designará el asunto de que haya de darse cuenta dentro de los que estén en la orden del día; y el Oficial Letrado de la Sección á quien haya correspondido dará lectura del extracto y del proyecto de consulta. Acto seguido el Presidente abrirá la discusión, pudiendo añadir previamente el Consejero de la Sección las consideraciones que estime necesarias.

Si ningún Consejero pidiese la palabra en contra del dictamen se declarará aprobado; si la pidiese se procederá á su discusión.

Art. 28. En las discusiones se concederá la palabra á todos los Consejeros que la pidan, y podrán éstos usar de ella en cada negocio una vez en pro ó en contra del dictamen, y otra para rectificar errores de hecho ó de concepto que se les hubiese atribuido. Asimismo se concederá al Secretario general, Oficial mayor y Oficial Letrado que hubiesen entendido del asunto de la Sección de que proceda, siempre que el Presidente lo estime oportuno.

Art. 29. Cuando se discuta un proyecto de dictamen, el Consejero Ponente hará uso de la palabra cuantas veces lo solicite para defenderlo y contestar á cada uno de los que lo impugnen, y será preferido á todos los demás que la pidan en pro. También tendrá la facultad de retirar de la discusión, en cualquier momento de la misma, el proyecto de consulta para estudiarlo de nuevo.

Art. 30. El Presidente y los Consejeros que disientan del voto de la mayoría pueden, anunciándolo previamente, presentar por escrito sus votos particulares en la sesión inmediata siguiente á la que se tome el acuerdo que los motive.

Este voto ó votos particulares se unirán al dictamen, y sobre ellos no recaerá discusión ni habrá lugar á refutación.

Art. 31. Al desechar un dictamen, si el Consejero permanente acepta hacer la nueva redacción que se acuerde, volverá á la Sección para este efecto, y si no lo aceptare, el Presidente designará el Consejero ó Consejeros que lo hayan de redactar, con el auxilio del Oficial mayor y un Oficial de la Sección á que pertenezca. El nuevo dictamen que se redacte será leído, al efecto de declararlo, si ha lugar, conforme con lo acordado, en la sesión ordinaria inmediata que celebre la Comisión, ó en la extraordinaria que se convoque en caso de urgencia.

Igual procedimiento se seguirá con las enmiendas que, una vez aceptadas, alteren sustancialmente el razonamiento ó las conclusiones, pero no en las de mera redacción ó estilo, que siempre se harán por la Sección ponente.

Las enmiendas á que se refiere el párrafo anterior se pondrán y discutirán en la misma forma que las que se presenten en el Consejo pleno.

Los Consejeros permanentes conservarán en todo caso su libertad para votar en el Pleno con arreglo á lo que estimen procedente, en vista de los nuevos datos y argumentos que se hayan aducido en la discusión.

CAPITULO IV

DE LA FORMA DE DELIBERAR Y ACORDAR LAS SECCIONES

Art. 32. Las Secciones del Consejo para el despacho de los asuntos consultados al mismo, y cuyo estudio y preparación les corresponde, se constituyen con el Consejero permanente adscrito á las mismas, el Oficial Letrado mayor y el Oficial Letrado á quien hubiese correspondido el expediente.

Art. 33. Abierta la sesión por el Consejero permanente, y leído el acta del anterior, los Oficiales Letrados serán llamados por el orden que el Consejero permanente estime oportuno, para dar cuenta de los asuntos que tuviesen en estado de despacho. Leído el extracto y proyecto de consulta, el Consejero permanente expondrá si se halla ó no conforme con el mismo. En el primer caso, el Oficial mayor consignará el acuerdo de aprobación en el proyecto de consulta con la fórmula indicada en el artículo 23 de este Reglamento, y lo consignará en el acta. Si el asunto ofreciese dudas al Consejero, el Oficial Letrado informará de palabra sobre el contenido del expediente, alcance y pertinencia de las disposiciones legales que cite, leyendo éstas, caso necesario, para justificar su aplicación. Si el Consejero no estuviese conforme con el proyecto, después de estas aclaraciones y de las demás que pidiese al Oficial Letrado y al Oficial mayor, podrá dejar el expediente sobre la mesa para hacer por sí propio su estudio ó acordar desde luego en distinto sentido, encargando la nueva redacción del proyecto, si no lo hiciera por sí, al Oficial Mayor, auxiliado por el Oficial Ponente. La no aprobación del proyecto del Oficial Letrado se hará constar en el acta, y en el original se consignará la fórmula para este caso prescrita en el citado art. 23 de este Reglamento, número 2.º, insertándose á continuación el proyecto indicado.

Al final del mismo, el Oficial mayor decretará el pase del nuevo proyecto á la Comisión permanente, y sólo de éste se dará cuenta á la misma.

Art. 34. En los asuntos que revistiesen notoria importancia ó gravedad, ó en que fuese, á juicio del Consejero permanente, dudosa la resolución, podrá acordar que asistan á la sesión alguno ó varios de los demás Oficiales Letrados que hubieran entendido en algún caso análogo, para asesorarse con su dictamen verbal, el cual formularán con la mayor brevedad, concretamente y por el orden en que sean invitados.

Art. 35. En los asuntos en que los Oficiales Letrados entendiesen que es preciso la petición de antecedentes ó su ampliación para mejor resolver, ó cuya resolución sea, á su juicio, muy dudosa, podrán no redactar proyecto de consulta, limitándose á dar cuenta de palabra al Consejero permanente, para proceder de conformidad á lo que el mismo acordase respecto de las cuestiones dudosas que á su consideración sometan.

CAPITULO V

DISPOSICIÓN ESPECIAL APLICABLE Á LAS DELIBERACIONES DEL CONSEJO PLENO, COMISIÓN PERMANENTE Y SECCIONES

Art. 36. En el caso de que se acordase la audiencia oral de persona extraña al Consejo, á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º del art. 25 de la ley orgánica, se citará á éstas previamente á la sesión en que hubieren de informar, y que será en la que se dé cuenta del asunto.

Leído el dictamen en el Consejo pleno, en la Comisión ó en las Secciones, según proceda, se llamará al informante, se le concederá la palabra, y, oído, abandonará el salón de sesiones, abriéndose la discusión sobre el dictamen presentado.

TÍTULO III

De las consultas al Consejo de Estado.

CAPITULO PRIMERO

Art. 137. No se remitirá por ningún Ministerio expediente alguno al Consejo de Estado en pleno ó en Comisión permanente sin que preceda y conste en el mismo el acuerdo del respectivo Ministerio, cuyo Jefe firmará la Real orden de remisión.

Art. 138. Al acuerdo á que se refiere el artículo anterior acompañará una nota suscrita por el Subsecretario ó el Director general, en la que se expresen que en el expediente constan todas las notas y extractos de Secretaría necesarios, y que se han cumplido todas las prescripciones legales para su tramitación, ó las que la práctica haya establecido, según los casos.

El Consejo de Estado devolverá sin despachar al Ministerio respectivo los expedientes en que no se haya cumplido lo preceptuado en estos dos artículos.

Art. 139. Después de informar el Consejo de Estado en pleno sobre los expedientes que se le remitan, no podrán informar persona ni entidad alguna, según dispone el art. 24 de la ley orgánica del Consejo de Estado; y en los informados por la Comisión permanente, sólo podrá ser oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 140. Los Subsecretarios y Directores generales de los Ministerios cuidarán de remitir al Consejo de Estado las disposiciones ministeriales que hubieren recaído en los asuntos consultados al Consejo pleno y á la Comisión permanente, y de que esta copia se remita al mismo tiempo que se comuniquen las resoluciones á los interesados ó á las dependencias del Estado que deban darlas cumplimiento.

Art. 141. Los asuntos sometidos á consulta del Consejo de Estado serán informados por la Comisión permanente, salvo el caso de que otra cosa se determine de un modo expreso en la ley ó en la Real orden misiva del expediente.

Art. 142. Los expedientes del Consejo se tendrán por fenecidos cuando se participe al mismo la resolución de S. M. y sea comunicada al Consejo en pleno ó á la Comisión permanente, según los casos. De la Real orden expedida al efecto dará cuenta el Secretario general en la sesión inmediata, y se acordará la remisión al Archivo de la Real disposición, para que se una al expediente.

CAPITULO II

DE LAS VACACIONES DEL CONSEJO

Art. 143. En cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley orgánica del Consejo, vacará éste todos los años desde el 15 de Julio hasta igual día de Septiembre. Los Consejeros que se ausenten cuidarán de dejar noticia en la Secretaría general del Consejo del punto de su residencia.

Art. 144. Durante las vacaciones no corren los términos de competencias ni de los demás asuntos que no lo tengan terminantemente señalado por una ley, ni pueden ser despachados otros expedientes que los que se remitan con carácter de urgentes por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 145. Para el despacho de los asuntos urgentes á que se refiere el artículo anterior, ó de aquellos que por leyes especiales tienen señalados plazos improrrogables, habrán de quedar siempre en Madrid un Consejero, un Oficial mayor y dos Oficiales Letrados, los cuales cuidarán de dar cuenta al Presidente de los asuntos que hayan de despacharse, á fin de que puedan hacerse las citaciones necesarias al efecto.

El Secretario general, Oficiales mayores y Oficiales Letrados turnarán por lista, que se fijará al constituirse el Consejo por orden de antigüedad.

Cada turno de los señalados en el párrafo anterior supone respecto de los Oficiales Letrados la permanencia en Madrid durante un mes de dos Oficiales de los cuatro á quienes corresponderá el turno durante los sesenta días de vacaciones. El Secretario general y Oficiales mayores guardarán asimismo el turno debido, pudiendo alternar por meses.

Los Consejeros turnarán en la forma que entre sí acuerden. Al plantear cada año el turno, podrá variarse el orden en que por antigüedad ha de corresponder llevarlo, de mutuo acuerdo entre los interesados; pero se cuidará siempre que de un modo constante en el período de vacaciones esté cubierto el servicio con un Consejero y tres Oficiales.

Por la Secretaría general se llevará el turno que corresponda entre los Escribientes, á fin de que esté siempre atendido el Registro general y las demás dependencias y trabajos del Consejo con personal suficiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para poder llevar á efecto la reorganización dispuesta en el art. 12 de la ley y 4.ª adicional á la misma, quedará en suspenso la tramitación de las solicitudes de reingreso que deduzcan los Oficiales excedentes hasta tanto que, mediante los ascensos y amortizaciones dispuestas en la ley, no se extingan las clases de Oficiales cuartos y quintos, y quede por tanto ajustada y en vigor la plantilla. Una vez que esto suceda se dará curso á las indicadas solicitudes con la tramitación que corresponda, y los excedentes podrán reingresar en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

2.ª El programa ó cuestionario existente para las oposiciones de Oficiales Letrados será modificado, á propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Estado, por la Presidencia del mismo.

ARTÍCULO ADICIONAL

Queda derogado el Reglamento de 28 de Junio de 1891. Madrid 10 de Enero de 1906.—Aprobado por S. M.—SEGIS-MUNDO MORET.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el caso 7.º, art. 6.º, del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública la impresión y encuadernación de los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio corriente; autorizando á la Intervención general de la Administración del Estado para realizar por gestión directa el mencionado servicio.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 13 de Diciembre último, que por haber sufrido extravío los

pases de situación y certificado de soltería correspondientes á los individuos que se relacionan á continuación les ha sido expedido un duplicado de los mismos;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que queden anulados los documentos extraviados, que fueron expedidos por los Jefes y en las fechas que también se indican.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1906.

LUQUE
Señor

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	Reemplazos.....	PUNTOS		FECHA			NOMBRES
			POR DONDE FUERON ALISTADOS		DE LA EXPEDICIÓN DE LOS PASES EXTRAVIADOS			
			Pueblo.	Provincia.	Día.	Mes.	Año.	DE LOS JEFES QUE AUTORIZARON LOS DOCUMENTOS EXTRAVIADOS
Recluta..	Eulogio Esteban Mateo	1896	Astudillo.....	Palencia.....	31	Diciembre..	1900	Coronel D. Leonardo Valls y Comandante D. Nicolás Urrade Diego.
Idem....	Emilio Hernández Blanco.....	1901	Palencia.....	Idem.....	5	Octubre...	1904	Coronel D. José Villalobos y Comandante D. José Lucas Escobar.
Idem....	Gregorio Calzada Zamora.....	1901	Cevico de la Torre.....	Idem.....	1.º	Agosto...	1901	Coronel D. Leonardo Valls y Comandante D. José Lucas Escobar.
Idem....	José Martín Bravo	1902	San Cebrián de Campos.	Idem.....	16	Octubre...	1904	Coronel D. Francisco Marcilla y Comandante D. Vicente Margañón.
Idem....	Demetrio Zamora Calzada	1902	Cevico de la Torre.....	Idem.....	1.º	Agosto...	1902	Coronel D. José Villalobos y Comandante D. Rafael Híjalgo.
Idem....	Fortunato González Antón.....	1902	San Cebrián de Campos.	Idem.....	1.º	Idem.....	1902	Idem id.
Idem....	Sócrates Rodríguez Miguel.....	1904	Villamediana.....	Idem.....	1.º	Idem.....	1904	Coronel D. José Villalobos y Comandante D. Lucas Escobar.
Idem....	Ángel Rodríguez Barella.....	1902	Barruelo de Santillán..	Idem.....	1.º	Idem.....	1903	Coronel D. José Villalobos y Comandante D. Rafael Híjalgo.
Idem....	Emilio Castrillo Santos.....	1901	Villahón.....	Idem.....	1.º	Idem.....	1901	Coronel D. Leonardo Valls y Comandante D. Lucas Escobar.
Idem....	José Martín Bravo.....	1902	Herrera del Río Pisuerga	Idem.....	16	Octubre...	1904	Coronel D. Francisco Moreillo y Comandante D. Vicente Margañón.

Madrid 8 de Enero de 1906.—LUQUE.

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 15 de Diciembre último, que por haber sufrido extravío el pase de situación de reserva activa y certificado de soltería del soldado del regimiento Infantería de la Lealtad Manuel López López le ha sido expedido un duplicado de los mismos;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que queden anulados los documentos extraviados, que fueron expedidos por el Coronel D. Antonio Lubran y Comandante mayor D. Benito Ruiz á favor del citado individuo, hijo de Juan y de Cándida, perteneciente al reemplazo de 1898.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1906.

LUQUE

Señor

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 15 de Diciembre último, que por haber sufrido extravío el certificado de libertad de quintas del recluta José Alonso Fernández le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el documento extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Federico Navarro Escudero y Comandante D. José Joaquín García á favor del citado individuo, perteneciente al reemplazo de 1902, y cuyo documento fué registrado al folio 13 con el núm. 28.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1906.

LUQUE

Señor

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: Manuel Jorge Torres, de treinta y dos años, soltero, hijo de Vicente y María.

Francisco Vallejo, de cincuenta y cuatro años y estado soltero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas. Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía, con motor eléctrico, en esta Corte, desde la ronda de Valencia hasta la glorieta del puente de Toledo:

Resultando de dicho documento que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el art. 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 7 de Septiembre último, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión; y

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, presentó la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 29 de Julio del año actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y, como consecuencia, otorgar á la Sociedad Tranvía del Este de Madrid la concesión de un tran-

vía, con motor eléctrico, en esta Corte, desde la ronda de Valencia hasta la glorieta del puente de Toledo, con arreglo al proyecto aprobado, y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones antes citado y tarifas que han servido de base á la subasta y se publicaron en la GACETA DE MADRID de 22 de Septiembre último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta directiva de los Asilos de El Pardo.

Presidencia.

	ASILADOS				TOTAL
	Hombres.	Mujeros.	Niños.	Niñas.	
Existencia en 1.º de Octubre.....	224	111	103	57	495
Entradas en este mes.....	15	5	»	2	22
TOTAL.....	239	116	103	59	517
Salidas en el mismo.....	8	5	2	»	15
Existencia para 1.º de Noviembre.....	231	111	101	59	502

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN EL MES DE OCTUBRE

CARGO	Pesetas.
Existencia que había en 1.º de Octubre.....	16.101'31
Ingresos ordinarios.	
Procedente del cobro de intereses del 4 por 100 interior, vencimiento 1.º del corriente.....	1.169'50
Recibido de la Tesorería central en compensación de los productos que se obtenían por las rifas concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Septiembre próximo pasado.....	10.111'33
Procedente del donativo de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante correspondiente al mes de Septiembre.....	500
Idem del cobro de recibos de suscripciones en el mes de Octubre.....	317
	12.097'86
Ingresos extraordinarios.	
Procedente del cobro de 1.245 estancias causadas en Octubre por los acogidos á cuenta de la Asociación Matritense de Caridad.....	933'75
Idem de la venta de pan y medicamentos á los empleados, en el mes de Septiembre próximo pasado.....	318'20
Idem de la venta de metales, paño, etc.....	175'01
	1.426'96
TOTAL CARGO.....	29.628'13
DATA	
Por los gastos del personal de Madrid.....	483'74
Por ídem id. de El Pardo y maestros de talleres.....	2.190'81
Por ídem reproductivos.....	179'20
Por ídem ordinarios.....	335'55
Por ídem de subsistencias.....	7.291'84
Por ídem de vestuario y calzado.....	2.807'45
Por ídem de material de obras.....	298'19
Por ídem de escuelas y academias.....	24'60
Por ídem de enfermerías y botica.....	199'56
Por ídem de alumbrado y calefacción.....	311'25
Por ídem generales de Madrid.....	1.684'20
Por ídem de El Pardo.....	389'57
Por ídem de lavado de ropas.....	109'85
Por ídem de la imprenta y encuadernación.....	1'75
	16.307'56
Existencia para 1.º de Noviembre.....	13.318'57

NOTA.—Los justificantes de esta cuenta se hallan á disposición del público en la Oficina central de los Asilos de El Pardo, sita en la calle de Fuencarral, 145, hotel.
Madrid 31 de Octubre de 1905.—V.º B.º—El Presidente, Eugenio de la Escosura.

Universidad de Salamanca.

Clasificación y propuestas de los aspirantes a las Escuelas públicas de primera enseñanza anunciadas vacantes por concurso de traslado en la «Gaceta de Madrid» del día 30 de Octubre último, cuya clasificación se ha hecho conforme a las circunstancias de preferencia señaladas en el Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Número de orden...	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELA QUE DESEMPEÑAN		SUELDO LEGAL QUE SE LES RECONOCE Pesetas.	TIEMPO DE SERVICIOS EN PROPIEDAD			ESCUELAS PARA QUE SE LES PROPONE		SUELDO — Pesetas.	OBSERVACIONES
		Pueblo.	Provincia.		Años.	Meses.	Días.	Pueblo.	Provincia.		
Escuelas elementales de niños, con 1.375 pesetas.											
1	D. José Santamaría y Ortiz...	Bujalance.....	Córdoba.....	1.375	35	1	8	Zamora, denominada de San Lázaro...	1.375		
2	Lamberto Felipe Muñoz...	Mazarrón.....	Murcia.....	1.375	34	8	2	Idem idem de San Frontis.....	1.375		»
3	Fernando Cobo Guzmán...	Torredonjimeno..	Jaén.....	1.375	27	10	11	»	»		»
4	Paciano del Barco Vázquez.	Chiclana de la Frontera.....	Cádiz.....	1.375	23	8	29	»	»		»
5	Fernando Medina Moreno..	Villarrobledo....	Albacete.....	1.375	22	9	27	»	»		»
6	Antonio Caparrós Bonmati.	Crevillente.....	Alicante.....	1.375	19	6	11	»	»		»
7	Jesús Cortés Carrascosa...	Cehégín.....	Murcia.....	1.375	14	6	26	»	»		»
8	Wenceslao San José Seco...	Auxiliar graduada de Valladolid.....		1.650	13	11	9	»	»		»
9	Salustiano Tapia Sanz.....	Trujillo.....	Cáceres.....	1.375	12	3	18	»	»		»
10	Alfredo Repiso Bautista...	Barcarrota.....	Badajoz.....	1.375	12	1	18	»	»		»
11	Jacinto Sarraci Piri.....	Adra.....	Almería.....	1.650	11	10	18	»	»		»
12	Rafael Robles Fernández...	Castro del Río...	Córdoba.....	1.375	10	10	19	»	»		»
13	Luis Eusebio López.....	Auxiliar graduada de Valladolid.....		1.650	10	4	25	»	»		»
14	Manuel Rodríguez Reguera.	Cádiz (auxiliar)...	Cádiz.....	1.375	8	3	»	»	»		»
15	Juan Caraballo Manfredi...	Idem (id).....	Idem.....	1.375	3	4	24	»	»		»
16	Manuel Paz González.....	Auxiliar graduada de Santiago.....		1.375	3	4	21	»	»		»

NOTA. Los aspirantes que figuran con mayor sueldo que el de las vacantes debieran excluirse según el art. 41 del Reglamento; mas como en casos análogos, la Superioridad ordenó la admisión, el Rectorado los incluye para evitar rectificaciones.

Escuelas elementales de niños, con 1.100 pesetas.											
1	D. Domingo Santos Sayagués.	Alconchel.....	Badajoz.....	1.100	25	7	13	Torrejuncillo.....	Cáceres.....	1.100	Comprendido en la Real orden de 27 Abril 1905.
2	Francisco Carrasco Martín.	Guadalupe.....	Cáceres.....	1.100	12	4	29	Madroñera.....	Idem.....	1.100	»

Escuelas elementales de niños, con 825 pesetas.											
1	D. Juan Francisco Cuesta López.....	Gallegos de Arganán.....	Salamanca.....	825	35	8	1	Robleda.....	Salamanca.....	825	»
2	Bernardo Sánchez Martín..	Masueco.....	Idem.....	825	26	7	18	San Felices de los Gallegos.....	Idem.....	825	»
3	Vidal Vicente Bueno.....	Meneses de Campos	Palencia.....	825	16	9	8	Villafafila.....	Zamora.....	825	»
4	Pedro Rodríguez Cereza...	Lantadilla.....	Idem.....	825	13	10	29	»	»	»	»
5	Manuel Cebrian Milano.....	Collado.....	Madrid.....	825	13	8	25	San Esteban del Valle.....	Avila.....	825	»
6	Nicolás Mico González.....	Calzadilla.....	Cáceres.....	825	13	5	8	»	»	»	»
7	Félix Mateos Fuentes.....	Guijo de Granadilla.....	Idem.....	825	13	5	3	»	»	»	»
8	José Martín Rodríguez.....	Montamarta.....	Zamora.....	825	10	4	29	»	»	»	»
9	Laureano Ingelmo Sánchez.	Santa María del Berrocal.....	Avila.....	825	9	5	11	»	»	»	»
10	Eladio de la Torre Rodríguez	Vilvestre.....	Salamanca.....	825	9	4	27	»	»	»	»
11	Primo de Miguel Garrido...	Navarrevisca.....	Avila.....	825	7	11	17	Jerte.....	Cáceres.....	825	»
12	Melquiades Marcos.....	Fregeneda.....	Salamanca.....	825	7	8	23	Cuacos.....	Idem.....	825	»
13	Eugenio Gallego Martín...	Mejorada.....	Toledo.....	825	7	6	7	»	»	»	»
14	Leoneio Moreno Sánchez...	Paraleda.....	Cáceres.....	825	3	8	20	»	»	»	»
15	Eugenio Moreno Rodríguez.	Castañar de Ibor.	Idem.....	825	3	8	8	»	»	»	»
16	Francisco Sánchez Solís...	Campillo.....	Badajoz.....	825	3	7	16	Torrejuncillo de la Tiesa.....	Cáceres.....	825	»

NOTA. Han solicitado la vacante de Navas del Marqués, que es Escuela de niñas y no de niños, Miguel Sánchez Cobos y Moisés Corredor Regidor.

Escuela superior de niñas, con 1.625 pesetas.											
1	Doña Rosalía Fernández Campos.....	Gijón (superior)...	Oviedo.....	1.900	6	5	21	Avila (Regencia de la Normal de Maestras).....			
2	Ana Mayayo Salvo.....	Auxiliar graduada de Zaragoza.....		1.650	3	7	3	»		1.625	»
3	María del Carmen Navas Flores.....	Idem id. de Córdoba.....		1.650	3	»	»	»		»	»

Escuelas elementales de niñas, con 1.375 pesetas.											
1	Doña Victoria Ríos-frios Guzmán.....	Motril.....	Granada.....	1.375	39	2	9	Zamora (denominada de Santo Domingo).....		1.375	»
2	Petra Aragonés López...	Torredonjimeno..	Jaén.....	1.375	30	9	11	»		»	»
3	Carmen Godoy García...	Motril.....	Granada.....	1.375	20	8	14	Béjar.....	Salamanca.....	1.375	»
4	Ana López Reguera.....	Jerez de la Frontera.....	Cádiz.....	1.375	13	7	21	»	»	»	»
5	María A. Lucio Fernández.	Auxiliar de Vitoria.....	Alava.....	1.375	5	8	2	»	»	»	»

NOTA. Doña María Dolores López Pacheco ha sido excluida por no llevar tres años en la Escuela desde donde solicita.

Escuela de párvulos, con 1.375 pesetas.											
1	Doña Pilar Borao García.....	Tarrasa.....	Barcelona.....	1.375	20	7	7	Zamora, denominada de Cervantes...		1.375	»
2	María Concepción Benavides Martínez.....	Baza.....	Granada.....	1.375	13	8	16	»		»	»
3	María Juana Martín Campo	Andújar.....	Jaén.....	1.375	13	5	22	»		»	»
4	Damiana Picón Ayala...	Valladolid (auxiliar).....	Valladolid.....	1.375	9	»	5	»		»	»

Escuelas elementales de niñas, con 1.100 pesetas.											
1	Doña María Mendo Solís.....	Zalamea de la Serena.....	Badajoz.....	1.100	34	3	18	Arroyo del Puerco	Cáceres.....	1.100	»
2	Juliana Merás Dueñas...	Rambla.....	Córdoba.....	1.100	28	»	7	Montánchez.....	Idem.....	1.100	»
3	Julia Domingo Pérez.....	Tudela de Duero..	Valladolid.....	1.100	8	4	13	Villalpando.....	Zamora.....	1.100	»

Maestra rehabilitada.											
4	Doña Vicenta Vallesa Vela....	»	»	1.100	30	»	12	Villalpando.....	Zamora.....	1.100	Rehabilitada por Real orden de 1.º de Agosto de 1901.

Esta aspirante acude al concurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, y, por lo tanto, puede obtener una de las Escuelas que resulten vacantes en virtud de este concurso.

Escuelas elementales de niñas, con 825 pesetas.											
1	Doña Eloisa Torre Gonzalo...	Iscar.....	Valladolid.....	825	20	2	26	Navas del Marqués	Avila.....	865	»
2	Dolores Macías Román...	Villalobos.....	Zamora.....	825	17	3	17	»	»	»	»
3	Juana González Hernández.	Venialbó.....	Idem.....	825	14	10	28	Carbajales de Alba	Zamora.....	865	»
4	Leoncía Sánchez Martín.	Casatejada.....	Cáceres.....	825	14	10	15	»	»	»	»
5	Enriqueta Valls Tarragó.	Sacedón.....	Guadalajara.....	825	14	2	15	»	»	»	»
6	Victoriana Bogallo Muñoz	Garganta de Béjar	Cáceres.....	825	14	»	15	»	»	»	»
7	Dolores Verdugo Cabrero.	Navalperal.....	Avila.....	825	14	»	14	»	»	»	»
8	Ignacia María Cruz Ramo.	Cadrete.....	Zaragoza.....	825	13	5	19	»	»	»	»
9	María P. González Vega.	Cantalpino.....	Salamanca.....	825	13	3	20	»	»	»	»
10	María Pardo López.....	Santibáñez de Béjar	Idem.....	825	9	4	11	»	»	»	»
11	Adelina Martínez Martín.	Alhambra.....	Ciudad Real.....	825	9	1	29	»	»	»	»
12	Elisa Sánchez y Sánchez.	Navatgordo.....	Avila.....	825	7	5	20	»	»	»	»
13	María Ruiz Noguerras.....	Escorial.....	Madrid.....	825	5	6	29	»	»	»	»

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELA QUE DESEMPEÑAN		SUELDO LEGAL QUE SE LES RECONOCE	TIEMPO DE SERVICIO EN PROPIEDAD				ESCUELAS PARA QUE SE LES PROPONE		SUELDO	OBSERVACIONES
		Pueblo.	Provincia.		Años.	Meses.	Días.	Pueblo.	Provincia.	Pesetas.		
14	Doña Genoveva Fernández Suárez.....	Saelices.....	Cuenca.....	825	4	9	20					
15	Isabel Vidarte Meléndez.....	Robledillo.....	Cáceres.....	825	3	8	20	Alcuéscar.....	Cáceres.....	825		Provistas las que pedía. Servicios interinos un año y título Superior.
16	Teresa Porras García.....	Monroy.....	Idem.....	825	3	8	20					Sin servicios interinos. Título Superior.
17	Victoria Jiménez González.....	Madrigalejo.....	Idem.....	825	3	8	13	Zarza de Montánchez.....	Cáceres.....	825		
18	Teresa López Lambás.....	Adrada.....	Avila.....	825	3	6	28					Servicios interinos dos años.
19	Floriana Hernández García.....	Casillas.....	Idem.....	825	3	6	28	Tagarabuena.....	Zamora.....	825		Sin servicios interinos.
20	Jenara Carrasco Valverde.....	Aldeadávila.....	Salamanca.....	825	3	5	16					

Excluidas.

Doña Regina Alonso García, por no llevar tres años en la Escuela desde la que solicita.
Francisca Guerra Santano, por no acompañar la hoja de servicios.

NOTA. Queda consumido el turno de concurso de traslado por falta de aspirantes para las Escuelas siguientes: De niños, una plaza de auxiliar de la Escuela graduada aneja á la normal de Maestros de Salamanca, con 1.375 pesetas, y las Escuelas de Aldeacentenera (Cáceres) y Arrabalde (Zamora), con 825.—De niñas, dos plazas de auxiliares de la Escuela graduada aneja á la normal de Maestras de Zamora, con 1.100 pesetas, y las Escuelas de Eljas, Guijo de Granadilla (Cáceres) y Pozo-Antiguo (Zamora), con 825.—De párvulos, las de Alba de Tormes (Salamanca) y Zorita (Cáceres), con 1.100 pesetas.

Lo que se hace público conforme á lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902.
Salamanca 2 de Enero de 1906. — El Rector, Miguel de Unamuno.

P-8

Recaudación de Contribuciones del partido de Cervera.

D. Jaime Torres y Gassó, Auxiliar del Recaudador de la segunda zona del partido de Cervera.

Hago saber que en la subasta celebrada en esta localidad el día 23 de Diciembre del año 1905, contra los bienes de Don José Carbonell y Onortera, hoy día herederos de Juan Carbonell y Sala, ha sido más ventajosa la proposición presentada por D. Jaime Morón y Perera, ofreciendo la cantidad de mil quinientas veintisiete pesetas, por lo que se le ha adjudicado la finca llamada Plana-Diumenje, de cabida cuatro jornales, por la expresada cantidad; disponiendo á la vez que se notifique á dichos deudores el día del otorgamiento de la escritura, que tendrá lugar en Cervera el día 22 de Enero del año actual ante el Notario de turno.

Lo que hago público por medio de los correspondientes edictos, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados, según previene la Instrucción de procedimientos.
Grañena de Cervera á 12 de Enero de 1906.—El Agente ejecutivo, Jaime Torres.
X-80

16.º tercio de la Guardia civil.

El día 8 de Abril próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de prendas de vestuario y sombreros que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Málaga y Almería, que componen el 16.º tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Málaga 9 de Enero de 1906.—El Coronel Subinspector, Antonio Fernández.
S-36

Universidad de Zaragoza

Tribunal de oposiciones á Escuelas públicas de niñas, vacantes en el distrito universitario de Zaragoza, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las Sras. Maestras que hayan solicitado tomar parte en los ejercicios de oposición para proveer las Escuelas anunciadas en las GACETAS DE MADRID correspondientes al 28 de Junio y 5 de Agosto últimos, dotadas con el sueldo que arriba se indica, se servirán concurrir el día 27 del actual, á las quince horas, al aula núm. 9 de la Universidad literaria de esta capital, con objeto de dar principio á los ejercicios de oposición, conforme á lo prevenido en las vigentes disposiciones reglamentarias; advirtiéndose que, conforme á las mismas, serán excluidas las Maestras que hasta el indicado día no completen sus expedientes, y que el cuestionario estará á disposición de dichas señoras opositoras ocho días antes de comenzar los referidos ejercicios.

Zaragoza 5 de Enero de 1906.—El Presidente del Tribunal, Juan Pablo Soler.
P-28

Cuarta Inspección de Montes.

Distrito forestal de Murcia-Alicante.

PROVINCIA DE MURCIA

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado tendrán lugar en la capital de la provincia, ante el señor Ingeniero Jefe de Montes, en la oficina del mismo, y simultáneamente en el pueblo de Jumilla, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, las primeras subastas para el arriendo de aprovechamiento de espartos en los montes comprendidos en el expresado estado, durante tres años consecutivos, contados á partir del presente año forestal, cuyas subastas serán dobles y se verificarán por pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, y con sujeción al modelo de proposición que consigna el Boletín oficial de la provincia de Murcia del día 20 de Octubre último.

Estos pliegos se admitirán durante la primera media hora

del acto de la subasta, acompañándose al propio tiempo el documento ó carta de pago que justifique haber ingresado en la Caja general de Depósitos de la provincia de Murcia, ó en la Depositaria municipal del pueblo de Jumilla, el cinco por ciento del importe de la tasación de los tres años que comprende la subasta, para presentarse como postor.

Las subastas de que se trata deberán ser anunciadas por la Alcaldía de Jumilla por medio de edictos en todos los pueblos del partido judicial de Yecla, y tanto para los actos de subasta como para la verificación del aprovechamiento registrarán, además de lo que se determina en el estado ya citado, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el Boletín oficial de la provincia de Murcia del día 20 de Octubre último; existiendo la condición de que las licitaciones sean autorizadas por Notario, y agregándose las especiales siguientes:

1.ª El rematante se obliga á entregar en el pueblo de Jumilla, y en el sitio que el Ayuntamiento designe, las cantidades de esparto seco que se especifican en el estado adjunto, cada uno de los tres años que comprende la subasta.

2.ª Igualmente se obliga el rematante á ingresar anualmente en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Murcia, en concepto del diez por ciento de los espartos de aprovechamiento vecinal, las cantidades que también van consignadas en el adjunto estado, las cuales le serán abonadas por el Ayuntamiento ó descontadas del noventa por ciento, cuyo ingreso habrá de verificarse en la misma época que el del diez por ciento del remate; y

3.ª Por último, también le será abonada al rematante por el Ayuntamiento, ó descontada del noventa por ciento, una peseta por quintal métrico del esparto de aprovechamiento vecinal, en cuya cantidad se presupuestan los gastos efectuados por aquél en la cogida, seca y transporte de los mismos.

Valencia 8 de Enero de 1906.—El Inspector, Gregorio Lleó Comín.
S-33

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á subastas para el aprovechamiento de espartos.

Número del monte en el catálogo.	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	TÉRMINO municipal en que radica.	CANTIDAD	CANTIDAD	TIPO	CANTIDAD	TIEMPO por que se subastan.	EPOCA DEL APROVECHAMIENTO	DÍA Y HORA DE LA SUBASTA
				de esparto aprovechable.	de esparto seco que el rematante entregará al Ayuntamiento.	de licitación anual.	que el rematante deberá ingresar en el Tesoro en concepto del 10 por 100 del esparto entregado al Ayuntamiento.			
				Qls. mts.	Qls. mts.	Pesetas.	Pesetas.			
90	Ragica de Enmedio.....	Pueblo.....	Jumilla....	2.200	474	5.178	142'20	Tres años..	Del 15 de Agosto hasta el 31 de Diciembre.....	13 de Febrero de 1906, á las once y media.
91	Sierra de la Cebuchal, Solana del Sopalmo, El Hornillo y Sierra Larga.....	Idem.....	Idem.....	7.700	1.656	18.132	496'80	Idem.....	Idem id.....	14 de Febrero de 1906, á las diez.
95	Sierra del Carche.....	Idem.....	Idem.....	4.700	1.011	9.222'50	252'75	Idem.....	Idem id.....	15 de Febrero de 1906, á las once y media.

Murcia 5 de Enero de 1906.—El Ingeniero Jefe, Emilio Ruiz.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BADAJOZ

D. José Minguillón Estévez, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Badajoz y del Tribunal de lo Contencioso administrativo de la provincia.

Certifico que por el Procurador D. Angel Serrano, en representación de D. Constantino Ruiz Saucedo y D. Francisco Ruiz Gil, Alcalde Presidente y Regidor Sindico, respectivamente, del Ayuntamiento de Orellana la Vieja, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia en la que confirma el dictamen de la Comisión provincial de fecha 7 de Agosto último, referente á que procede decretar la nulidad del repartimiento del terreno llamado La Barca, hecho á perpetuidad por el Ayuntamiento de Orellana la Vieja entre varios vecinos.

Y para que tenga lugar la inserción como anuncio en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración, extiendo la presente, visada por el señor Presidente, y la firmo en Badajoz á 8 de Enero de 1906.—V.º B.º — El Presidente, Mifsut. — El Vicesecretario, José Minguillón Estévez.
X-77

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—BARCELONETA

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Barceloneta de esta ciudad en auto de 20 del actual, dictado en el expediente de suspensión de pagos de la Sociedad Francisco Pérez y Compañía, del comercio de curtidos de esta plaza, se hace saber que por dicho auto se ha declarado á la misma en estado de suspensión de pagos.

Y para que llegue á noticia de sus acreedores y á quienes pueda interesar esa declaración, se expide el presente edicto.
Barcelona 21 de Diciembre de 1905.—Licenciado Miguel Serrano, Eseribano.
X-78

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Antonio Astorga Gómez, natural de Medina Sidonia, de cuarenta y dos años, hijo de Lucas y Ana, alias Malacabeza; Juan Rodríguez Robles, natural de Sevilla, de cincuenta y cinco años, hijo de Juan y de María, y José López Herrera, de cuarenta y cinco años, soltero, natural de Palma del Río, hijo de José y de Carmen, los cuales se fugaron de esta cárcel el 27 de Noviembre último, para que dentro del término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declara-

ción en el sumario que se le instruye por dicho hecho y atentado al Vigilante D. Juan Higuera; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio á que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades procedan á la busca y captura de dichos fugados, y habidos lo remitan á esta cárcel, á mi disposición.

Dado en Jerez de la Frontera á 30 de Diciembre de 1905.—Rafael Pineda Roig.—Juan M. López.
JO-163

LA BAÑEZA

D. Antonio Falcón y Juan, Juez de instrucción de esta ciudad de La Bañeza y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á los testigos Avelino Mendoza Matilla y Santiago Matilla Ordóñez, domiciliados en Hunga de Garaballes, ausentes en ignorado paradero, aunque se dice han ido á Buenos Aires, á fin de que en el plazo de los diez días siguientes al en que tengz lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en un sumario criminal que se sigue por disparo de arma de fuego y lesiones causadas á Julián Toral Miguélez, de dicho Hunga; y apercibidos que de no comparecer en el plazo marcado les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dado en La Bañeza á 29 de Diciembre de 1905.—Antonio Falcón.—Por su mandato, Arsenio Irún de Cobo, por García. JO—164

LOGROÑO

D. Carmelo Barrón Sáenz, Juez municipal, interino de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Barriobeña Asenjo, de oficio albañil, vecino de esta ciudad, y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria y practicar otras diligencias en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición, y con las seguridades convenientes, en la cárcel del partido.

Dada en Logroño á 31 de Diciembre de 1905.—Carmelo Barrios.—Por su mandato, Benito Fernández. JO—134

LUGO

D. Félix Jarabo García, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria, y termino de diez días, que comenzarán á contarse desde el siguiente al de su inserción en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Ramón Bargados Fraga, vecino que ha sido de la parroquia de Santa María de Marzán, distrito de Monterroso, partido judicial de Chantada, soltero, labrador, de veinticuatro años de edad, de cuya parroquia se ha ausentado, al parecer hacia la isla de Cuba, ignorándose su actual paradero, á fin de que, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir indagatoria en sumario que contra él y otros se sigue sobre lesiones inferidas á Santiago Vázquez Sánchez, su convecino, y otros, el día 1.º de Octubre próximo pasado, en la romería del Rosario celebrada en Santa María de Ferrería, término de Gutín; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará además el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Lugo á 30 de Diciembre de 1905.—Félix Jarabo, El Escribano, Donato Naveira. JO—165

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por sustracción de una menor, se cita á María Gómez, madre de la niña María Muro Gómez, que tuvo su domicilio en Sevilla, Cuesta del Rosario, núm. 1, y actualmente esta Corte, cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirla declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 2 de Enero de 1906.—V.º B.º.—El Sr. Juez de instrucción, Pedro Escobar.—El Escribano Joaquín Ferrer. JO—166

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones del niño Joaquín Martínez, se cita al carrero que guiaba el vehículo con cuya rueda se produjo las lesiones el Joaquín el día 12 de Diciembre último, al tratar de ayudarlo para que pudiera continuar la marcha, esquina á la calle Molino de Viento, para que comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirla oportuna declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 3 de Enero de 1906.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Escobar.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—167

MADRID—CHAMBERI

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberi de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Díaz García, alias El Grillo, hijo de Ricardo y de María, natural y vecino de esta Corte, de diez y ocho á veinte años de edad, soltero, que ha vivido en la calle de la Primavera, núm. 16, tercero, izquierda, ignorándose su actual domicilio y paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto dictado por la Superioridad en la causa seguida contra dicho sujeto por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular en clase de preso comunicado.

Madrid 30 de Diciembre de 1905.—José Peláez.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas. JO—168

MADRID—HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julián Arcoya Garrido, natural y vecino de esta Corte, de veintinueve años de edad, hijo de Fermín y de Antonina, casado, montador de máquinas, que ha tenido su domicilio en la calle del Cardenal Cisneros, 73, primero, cuyo actual paradero y punto probable en que se halle se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado por la Superioridad en 20 de Diciembre de 1905 decretando su prisión provisional; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, y viste traje de pana color canela y gorra,

y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta Corte.

Madrid 2 de Enero de 1906.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, P. H., Luis Fazzini. JO—169

MADRID—PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Bruigas Martínez, natural de Valle de Mena (Burgos), hijo de Manuel é Hilaria, de veintisiete años, soltero, del comercio, que habitó en la plaza de Herradores, núm. 9, tienda para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle un requerimiento; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular y color bueno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 2 de Enero de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. JO—170

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por sustracción de un cuadro pintado al óleo á D. Francisco Borbón, se cita á las personas en poder de quien se encuentre dicho cuadro, que es de 1'10 m. por 0'70 m., y representa á Nuestro Señor Jesucristo sosteniendo una cruz, siendo su autor «El Greco», para que comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar varias diligencias; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 á 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 28 de Diciembre de 1905.—V.º B.º.—Alós.—El Escribano, Fernando Beltrán Aguado. 171

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte con fecha 3 del corriente mes en autos ejecutivos seguidos por D. Antonio Roqués y Lavonyque contra D. Dionisio Fritsch y Blind, se pone en venta en pública subasta, por término de veinte días, la siguiente

Finca.—Tres parcelas, especialmente hipotecadas en los referidos autos, de la huerta llama del Cura, situada en término de esta capital, en el camino de Valderribas, titulado también de las Delicias, junto al Arroyo Abruñal, á la izquierda de la carretera de Valencia, que tienen en conjunto una extensión de veinticuatro mil seiscientos pies cuadrados y veinticinco décimas de otro; linda al Oeste con el solar propiedad de D. Amador Gutiérrez y calle de Mesejo; Norte con el paseo del Arroyo; Noroeste y Saliente con el Arroyo Abruñal y hotel del Sr. Vargas, y al Mediodía con la calle de Francisco Abril, hotel del Sr. Mesejo y hotel de D. Enrique Prieto; sale á la venta por el tipo de veinte mil pesetas, que fué convenido en la escritura base de los aludidos autos, y para el remate, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la planta principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, se ha señalado el día 9 de Febrero próximo, á las dos de su tarde; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo mencionado, y que la certificación supletoria de los títulos de propiedad de la expresada finca estará de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, donde podrá ser examinada por los licitadores, á quienes se previene que deberán conformarse con ella y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 5 de Enero de 1906.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Serantes.—Ante mí, Esteban Unzueta. X—73

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte en los autos ejecutivos que sigue D. Antonio José Pavón y Viera contra D. Rafael Caminero Carrasco, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por tercera vez, y término de veinte días, las fincas siguientes:

- 1.ª Una cuarta parte de un calar titulado de las Monjas, término de Valdepeñas, sitio de Aberturas, casa de los Molinas, de cinco fanegas, dos celemines y un cuartillo de tierra.
- 2.ª Una cuarta parte de una viña, que tiene toda diez mil doscientas noventa y seis vides, término de Valdepeñas, sitio de Aberturas y casa de Juan González, camino de Manzanares, á la derecha.
- 3.ª Una casa, que consta de doscientos tres metros, con servidumbres, y huerto de dos mil novecientos cincuenta y tres metros cincuenta y un centímetros, noria, arte y alberca, que forma una finca en Valdepeñas, y su calle de Batañeros, número cuarenta.
- 4.ª Una casa de ochocientos setenta metros, sita en Valdepeñas, calle de Batañeros, número cincuenta y dos.
- 5.ª Una tercera parte de la viña olivar titulado Marianchor, término de Valdepeñas, sitio de la Casa Blanca, de tres mil trescientas vides y ciento sesenta olivos, plantada en tres fanegas y media de tierra.

Las referidas fincas se venden bajo las siguientes

Condiciones.

- 1.ª La subasta se celebra sin sujeción á tipo, y, por lo tanto, se admiten las posturas de cualquier cuantía que se hagan.
 - 2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto la cantidad de mil novecientos ochenta pesetas á que asciende el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.
 - 3.ª Los licitadores tienen de manifiesto en la Escribanía los títulos de propiedad, suplidors por certificación del Registrador, debiendo conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.
 - 4.ª La subasta se celebrará en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día 24 de Febrero próximo, á las dos de su tarde.
- Dado en Madrid á 30 de Diciembre de 1905.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Serantes.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. X—72

MANCHA REAL

D. Lorenzo Morillas Calatrava, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción de la misma y su partido por usar de licencia el propietario.

Por la presente hago saber á los de igual clase, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial que en este Juzgado, y Secretaría del que autoriza, se instruye causa criminal de oficio sobre hurto de aves en el cortijo de la Encina, término de Pegalajar, propio de D. Emilio Medina, en la que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades expresadas y agentes procedan á la busca de las aves que se dirán, poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima procedencia.

Al propio tiempo se cita para que comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles declaración á dos sujetos desconocidos que en la tarde del 15 de Noviembre anterior estuvieron en el citado cortijo de la Encina, y al preguntarles qué hacían allí, contestaron que iban para Cambil.

Dada en Mancha Real á 28 de Diciembre de 1905.—Lorenzo Morillas Calatrava.—Por mandato de S. S., Pedro Cañones y Valero.

Aves hurtadas.

Un pavo con plumas blancas, una pava con pluma negra, un gallo longado, cinco gallinas con pluma blanca y dos rubias, moñonas. JO—172

MOLINA DE ARAGÓN

D. José Avila y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido que vestía traje negro, gorra y bigote también negros, de veintiséis á veintiocho años de edad, y llevaba una escopeta y dos ó tres perros, que apareció estuvo reunido con los vecinos de esta ciudad Cirilo Martínez y Victoriano Esteban en la mañana del 15 de Octubre último en el caserío de la Hoz, y sitio conocido por Juan Larga, término municipal de Prados Redondos, para que dentro de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezca ante Juzgado con objeto de prestar declaración en el sumario que se instruye por cazar con hurón; previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Molina de Aragón á 3 de Enero de 1906.—José Avila.—Por su mandato, José López. JO—175

ORENSE

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), D. Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Vázquez Alvarez, soltero, carpintero, de veinticinco años de edad, hijo de Facundo y Francisca, natural y vecino de Arrufó, Alcaldía de Amoeiro, en este partido, hoy ausente en ignorado paradero, y de las señas que á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 5, plaza de la Constitución de esta capital, con el objeto de enterarle del nombramiento de un perito en el sumario que contra el mismo y otros instruyo sobre disparo y daños, y constituirse además en prisión provisional; con la prevención que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel pública de esta indicada ciudad.

Dada en Orense á 2 de Enero de 1905.—Luis del Pino.—El actuario, Pedro Cardero.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo, cejas y ojos color castaño claro, nariz afilada, color moreno, sin cicatrices visibles, y viste decentemente. JO—174

OVIEDO

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Alvaro Suárez Cortina, casado, de veintinueve años, hijo de José y Felisa y natural de Quintana, partido judicial de Gijón, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Oviedo á 29 de Diciembre de 1905.—Francisco Martínez Garrido.—Por su mandato, Cayetano Meana. JO—137

PEGO

D. Santiago Cardell y Torres, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre estafa contra José Codina Píera, que habita en la calle Nueva de esta población, comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyo paradero actual se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que se deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido será conducido á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Pego á 3 de Enero de 1906.—Santiago Cardell.—Por su mandato, Enrique Mas. JO—175

PIEDRABUENA

D. Ramón Recuero y Medrano, Juez de instrucción de Piedrabuena.

Por el presente hago saber que en el sumario que de oficio instruyo bajo el núm. 80 del año actual con motivo de haber sido arrollado y muerto por el tren correo descendente número 56 un hombre desconocido, cuyo hecho ocurrió á la salida del expresado tren de la estación de Malagón á Ciudad Real, á los cuarenta y cinco minutos del día 16 de Septiembre último, cuando las circunstancias que pudieron apreciarse en dicho hombre: la de tener como treinta y cinco á cuarenta años de edad; vestía gorra color pardo, cazadora negra, pantalón de tela de verano rayado y chaleco de igual ó parecida tela, todo ello en muy mal uso; habiéndole encontrado en los bolsillos dos trapos sucios, un trocito de jabón común

y una carta de socorro expedida por el Gobierno civil de Madrid en 21 de Julio último, por la que se encargaba á los Alcaldes de los pueblos de etapa de aquella provincia facilitar á Bartolomé Beltrán, que via recta se dirigía á Andújar, provincia de Jaén, los socorros que se expresaban, cuyo sujeto estuvo en Madrid en el Asilo de la calle de Ataulfo como uno de los mendigos recogidos en el mismo, para después ser conducidos á los pueblos de su naturaleza.

Y comoquiera que hasta la fecha no han dado resultado alguno las investigaciones practicadas para la identificación de dicho cadáver, ni quienes sean sus parientes, se hace público por el presente edicto, por el cual, á su vez, exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial á fin de que practiquen las investigaciones indicadas, y de ser favorables las comuniquen á este Juzgado.

Al propio tiempo se cita á los parientes de dicho finado para que dentro de los quince días siguientes á la publicación del presente en la GACETA DE MADRID comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración é instruirles de los derechos que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Piedrabuena á 30 de Diciembre de 1905.—Ramón Romero.—Por su mandato, Anacloto Fernández. JO—176

PIEDRAHITA

D. Antonio Mateo Guerrero Gómez, Juez de instrucción de esta villa de Piedrahita de la Sierra y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antolín Jiménez Heredia, casado, natural de Salamanca, gitano, tratante en caballerías, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Avila y Salamanca, comparezca en este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que contra él resultan en causa que me hallo instruyendo por hurto de dos caballerías mayores de la dehesa de Pajarilla, en este partido; apercibido que de no realizarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Antolín Jiménez Heredia, conduciéndolo caso de ser habido á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Piedrahita á 4 de Enero de 1906.—Antonio Mateo Guerrero.—Por mandato de S. S., Primitivo Cubero. JO—177

PRIEGO DE CÓRDOBA

D. Julio Rodríguez Contreras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita y llama á dos desconocidos, cuyas señas después se dirán, autores del robo de 27 duros en papel y plata y 17 reales en calderilla, de la propiedad de Juan Pérez Morales, morador en Castil de Campos, de este término, llevado á cabo el día 18 de Julio último, como á las trece, en el sitio Cantera de Pedrajas, de este rudo, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle Paseo, de esta ciudad, á responder de los cargos que les resultan en dicha causa; bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican.

A la vez ruego y encargo á todos los agentes de la policía judicial de la Nación practiquen diligencias en busca de dichos dos desconocidos, y en su caso los hagan comparecer ante este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por dicho robo.

Dado en Priego de Córdoba á 22 de Diciembre de 1905.—Julio Rodríguez.—Por mandato de S. S., Francisco del Puerto.

Señas de los desconocidos.

Uno, de regular estatura, como de cuarenta y cinco á cincuenta años, moreno, muy cerrado de barba, como de no haberse afeitado en unos días; y otro, alto, delgado, barba cerrada y más joven que el anterior; vestido el primero de pantalón y blusa color oscuro, botas de lona oscuras y sombrero color café, y el otro segundo blusa, pantalón y botas de color un poco más claro que el del anterior, y el sombrero color café con leche. JO—178

RIOSECO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Valladolid, procedente de la causa seguida contra Roque García Martín, vecino de Berrueces, sobre lesiones, se cita á Francisco Luanga, que se dice vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 25 del actual, y hora de las once y media, comparezca ante dicha Audiencia, como testigo, al juicio oral que ha de tener lugar con motivo de la expresada causa; apercibiéndole que de no hacerlo incurrirá en las responsabilidades que la ley señala.

Rioseco 2 de Enero de 1906.—El actuario, Cesáreo Artero González. JO—135

RONDA

D. Juan Bonilla Goizueta, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de las dos vacas de las señas que se dirán, y efectos de labranza que también se expresarán; estos últimos sustraídos el día 1.º del corriente mes del sitio llamado Cerro del Puntel, término de Igualdejo, y las dos vacas en la noche de 15 al 16 del mismo mes y del mencionado sitio, propiedad todo del vecino de Igualdejo Francisco Arrocha Gil, y captura del autor ó autores de la sustracción, y caso de ser habidos se pongan en calidad de detenidos en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en sumario que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre el referido hecho.

Dada en Ronda á 27 de Diciembre de 1905.—Juan Bonilla.—Por mandato de S. S., Antonio González y González.

Efectos sustraídos y señas de las vacas.

Un yugo, una azoletta, una reja y una hijada.—Dos vacas, pelo colorado, bragadas, una con tres años y otra con siete. JO—138

SAN CLEMENTE

D. Miguel Risueño García, Juez municipal Letrado de esta villa é interino de instrucción de la misma por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alvaro Francisco García Segovia, vecino que fué de Valverde de Fúcar, y se presume se halla en la actualidad en la provincia de Madrid, como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en término de diez días se presente en este Juzgado.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y milita-

res, y encargo á los individuos de la policía judicial y sus agentes, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y lo conduzcan á este Juzgado, con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

San Clemente 3 de Enero de 1906.—Miguel Risueño.—Por su mandato, Salvador Orozco. JO—139

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 651 del año actual, por el delito de lesiones á Juan Fernández Vallejo, se cita á dicho lesionado, vecino que fué de La Línea, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ser reconocido por los Médicos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 30 de Diciembre de 1905.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—140

SEVILLA—MAGDALENA

Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla.—Escribanía del Licenciado D. Francisco de Rojas y Menacho.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito en providencia del día de ayer, por ante mí, dictada, á instancia de Doña María Gutiérrez y González Nandín, en los autos juicio declarativo de mayor cuantía que sigue contra los herederos y causahabientes de la viuda é hijos de D. Gregorio Vázquez, los de D. Manuel Moreno Sánchez, los síndicos de la quiebra de D. Tomás Díez de la Hoz, los herederos y causahabientes de éste y la representación legal de la Sociedad mercantil titulada Sebastián Pulido é Hijos, ó quien actualmente ostente su derecho, sobre cancelación por prescripción de los siguientes gravámenes, impuestos sobre la dehesa denominada de Casa Toril y los Prados ó Colados, sita al término del Garrobo: una hipoteca impuesta por D. Luis Benítez de Lugo, Marqués de la Florida, en favor de D. Gregorio Vázquez y en garantía del arriendo de la referida dehesa del Toril, por escritura ante el Escribano de esta ciudad Juan Paz Herrero, otorgada en 29 de Junio de 1780; otra hipoteca sobre la misma finca, constituida por D. Tomás Díez de la Hoz en favor de D. Manuel Moreno Sánchez, por escritura otorgada en esta ciudad en 6 de Febrero de 1856 ante el Escribano D. José Fernández Pérez, á la seguridad del precio en que el primero compró al segundo parte de los terrenos que la constituyen; otra, constituida en favor de D. Tomás Díez de la Hoz por D. Manuel de la Cámara, por escritura otorgada en esta ciudad ante el Escribano D. Pablo María de Olave en 13 de Mayo de 1856, á la seguridad de parte del precio en que el primero vendió al segundo la misma finca y del arrendamiento otorgado en favor del vendedor; otra hipoteca constituida sobre diez y siete fanegas de tierra en la dehesa de los Colados, para responder del pago de diez y ocho mil doscientos ochenta y cinco reales, por D. Manuel José de Porto á favor de la casa de comercio Sebastián Pulido é Hijos, según escritura otorgada en esta ciudad en 21 de Abril de 1856 ante el Escribano D. Miguel Villagrán; se emplaza á los referidos demandados, cuyos domicilios y actuales paraderos se ignoran, para que dentro de nueve días improrrogables, contados desde el siguiente al en que la presente se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo el apercibimiento de que no efectuándolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Sevilla 5 de Enero de 1906.—El actuario, por la Escribanía del Sr. Rojas, por mi compañero Sr. Verger, Licenciado Antonio Téllez. X—74

D. Joaquín González Santos, Juez de instrucción interino del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Angel Barranco, se instruye sumario por el delito de hurto, contra Cayetano de Castro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del referido Cayetano de Castro, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, habiendo tenido su domicilio en la calle Céspedes, núm. 5, de esta ciudad.

Dada en Sevilla á 30 de Diciembre de 1905.—Joaquín González Santos.—El Secretario, por la Escribanía del Sr. Barranco, Licenciado Antonio Téllez. JO—180

SEVILLA—SALVADOR

D. Facundo de la Cruz y Moro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Agustín Morillo Pérez, natural de Puebla de Cazalla, hijo de José y de Josefa, viudo, mariner, de cuarenta y siete años de edad, y que fué de este vecindario, Recuerdo 34, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por hurto á D. Antonio León Estrada, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas, y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren por presentación espontánea ó por consecuencia de busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas le comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dada en Sevilla á 2 de Enero de 1906.—El Juez instructor, Facundo de la Cruz.—El Escribano actuario, P. H., Licenciado A. Sánchez Melo. JO—181

SIGÜENZA

D. Matías Molina y Ramón, Juez de primera instancia de la ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber que en el expediente instado por el Registrador de la propiedad de este partido, D. Manuel Gallego y Gallego, sobre alzamiento de fianza, ha presentado quinto escrito so-

licitando que, previos los correspondientes anuncios, que se insertarán en la GACETA DE MADRID, se le devuelva la fianza, consistente en 311 pesos 12 céntimos y cuatro octavas, que ingresó en las Cajas de la Administración de Hacienda de la provincia de Antioque, en el territorio de la Audiencia de Manila (Filipinas), en tal concepto, desde el 30 de Septiembre de 1897 á 30 de Septiembre de 1898, como Registrador de la propiedad de tercera clase que fué de la precitada provincia de Antioque, para cuyo cargo fué nombrado por Real orden de 25 de Febrero de 1897, del que tomó posesión el 26 de Junio del propio año.

Y en cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 20 de Septiembre de 1899, he acordado en providencia de esta fecha se cite por quinta vez, por medio del presente, á los que tengan que deducir alguna reclamación para que la interpongan dentro del término de tres años, que comenzó á contarse desde el día 14 de Noviembre de 1903, en que aparece inserto el primer anuncio en el mencionado periódico oficial.

Dado en Sigüenza á 29 de Diciembre de 1905.—Matías Molina.—El Escribano, Higinio Argüelles. JO—182

TOLEDO

D. Antonio Santiuste y Ubeda, Juez de instrucción de Toledo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo, y por la Escribanía del refrendatario, se instruye causa con motivo del hurto de unas tres fanegas de aceituna, cometido en la noche del 1.º al 2 de Diciembre último en olivar ú olivares que no ha sido posible averiguar, aun cuando ha sido intervenida aquella aceituna, contra Victoriano García Hernández, Domingo Gijón Durango, Hilario Alarcón y Pérez y Epifanio Gabarro y Martín, vecinos de esta capital, y en dicha causa he acordado recibir declaración por los extremos conducentes, é instruir del art. 109 de la ley procesal á la persona ó personas que se crean perjudicadas con motivo de tal hecho; y se les cita y llama por medio del presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con tal objeto; apercibidos que si no lo hacen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Toledo á 3 de Enero de 1906.—Antonio Santiuste. Por su mandato, Nicolás González. JO—183

TUDELA

D. Zacarías Ayala Gil, Juez de instrucción de Tudela y su partido.

Por la presente se cita y llama al procesado en causa por estafa Emilio Valdés Craviot, de treinta y cuatro años de edad, casado, contratista de obras, vecino que fué de Castejón, barrio de Corella, en donde estuvo como Jefe de la explotación del ferrocarril minero de Castejón á Olvega, cuyo actual paradero, así como las demás circunstancias y señas, se ignoran, siendo su último domicilio conocido la villa de Bilbao, de la que, según noticias, se ausentó con dirección á Francia, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria, sito en la calle de Yanguas y Miranda, núm. 1 cuadruplicado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en especial á los agentes de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción del referido procesado á las cárceles de este partido, á mi disposición, si fuese habido, por haberse decretado contra el mismo la prisión provisional.

Dada en Tudela á 28 de Diciembre de 1905.—Zacarías Ayala.—Por su orden, por habilitación, C. Luis Cuadra. JO—184

D. Zacarías Ayala Gil, Juez de instrucción de Tudela y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Casimiro González Gasibay, hijo de Victoriano y Margarita, de veinticinco años de edad, soltero, labrador, natural de Ribafiecha, provincia de Logroño, vecino de dicha capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se haga la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Yanguas y Miranda, núm. 1, piso tercero, á fin de notificarle el auto de terminación recaído en la causa criminal que se instruye sobre hurto frustrado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Tudela á 2 de Enero de 1906.—Zacarías Ayala.—Ante mí, P. H., Antolín Apastegui. JO—185

VALENCIA—MAR

D. Francisco Heliodoro Salvá Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Adolfo Acacio Lefort, natural de París, vecino de esta capital, hijo de Manuel y de Ana, de veinticuatro años, soltero, instruido, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para cumplir la condena impuesta por la Superioridad en la causa seguida contra el mismo por el delito de disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido.

Dada en Valencia á 30 de Diciembre de 1905.—Francisco H. Salvá.—Vicente Tarrasa. JO—141

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Vicenta Selda y Laques, hija de Vicente y de María, natural y vecina de Valencia, sin domicilio fijo, de veintinueve años de edad, soltera, sillera, apodada Negra, y sin instrucción, á fin de que se presente en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres de esta ciudad, dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, por haberse decretado la prisión provisional de la misma en la causa seguida contra dicha procesada por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la repetida procesada Vicenta Selda, conduciéndola en su caso á la referida cárcel de mujeres.

Valencia 30 de Diciembre de 1905.—Antonio Real.—El Escribano, P. H., José R. Galiana. JO—142

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia de este día, dictada por el señor Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, e ignorándose el domicilio de Tomás García González, que dijo tenerle en la Carrera de San Jerónimo, núm. 24, segundo, por la presente se le cita y llama para que el día 15 del próximo venidero mes de Enero, y hora de las dos y media de su tarde, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Barco, número 26, piso segundo, a la celebración de juicio de faltas contra él y otro por escándalo, con los testigos y medios de prueba de que intente valerse; bajo las advertencias y apercibimientos legales, pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su conocimiento e inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en Madrid a 29 de Diciembre de 1905.—El Secretario, Jesús de Cos. JO—320

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 6 de orden del año actual por lesiones de Pedro Lozano Rivas, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 25 del mes actual, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al lesionado Pedro Lozano Rivas, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 5 de Enero de 1906. V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—321

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 13 de orden del año actual, por lesiones de José Canovas Soriano, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 25 del mes actual, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio oral, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al lesionado José Canovas Soriano, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 5 de Enero de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—322

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1.904 de orden del año último, por lesiones casuales que padeció Estanislao García Guijarro, se ha acordado se cite a la misma por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 25 del mes actual, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Estanislao García Guijarro, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 5 de Enero de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—323

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 508.513, expedido por este establecimiento en 15 de Marzo de 1902 a favor de D. Mario Muslera Planes, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 9 de Enero de 1906.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—75

Banco Hispano Colonial.

Habiendo acudido a este Banco D. Luis Martí Mirapeix, Doña Antonia y Doña Anita Crexans y Fabra, solicitando que por extraviado del resguardo núm. 1.324, por 77 acciones de esta Sociedad, que este Banco expidió a favor de los solicitantes cuando depositaron en el mismo dichas acciones, se les expidiera y entregara un duplicado del mencionado resguardo, se hace público por este segundo anuncio y último aviso que dentro del plazo de veinte días, que nuevamente se señalan, puede, cualquiera persona que se considere con derecho, oponerse a la pretensión de los mencionados solicitantes; pues transcurrido este último plazo sin haberse presentado reclamación se expedirá el duplicado solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento.

Barcelona 10 de Enero de 1906.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—76

Banco de España. Valladolid.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito transmisible, expedidos por esta sucursal, uno en 2 de Enero de 1901, y otro en 17 del mismo mes y año, con los números 8.264 y 8.388 respectivamente, a favor de Doña Nicolasa Alvarez Capa, de pesetas nominales 500 el primero, y 10.000 el segundo, en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28.º del Reglamento vigente del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirán los correspondientes duplicados, considerando anulados los primitivos resguardos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 6 de Enero de 1906.—El Secretario, Felipe Arnedo. X—79

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 11 de Enero de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 10, Día 11), and various bond series like Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, etc.

Table with columns: Seris C, de 5.000 id. id., Bancos y Sociedades (Banco de España, Banco Hipotecario, etc.), Resumen general de pesetas nominales negociadas, and Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 11 de Enero de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo, and various temperature and wind data.

Datos meteorológicos del día 11 de Enero de 1906, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large meteorological data table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, and ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

PARTE NO OFICIAL

LA AGRICULTURA INDUSTRIOSA

REVISTA SEMANAL

Dedicada al estudio de los intereses agrícolas y fomento de las pequeñas industrias.

ESTUDIOS, 9.—MADRID

Colmenas Cosgaya de nuevo sistema perfeccionado. Última palabra de la agricultura moderna. Precio: 12'50 pesetas. Pago adelantado.

Cebada negra de Tartaria de producción enorme, 5 kilos, 7 pesetas. Pago adelantado.

ADMINISTRACIÓN:

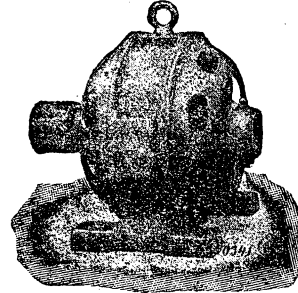
ESTUDIOS, 9.—MADRID

JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

APARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores de gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

PRODUCTOS REFRACTARIOS

Hornos, hornillos, copelas, muflas y toda clase de objetos refractarios. Ladrillos; baldosones, piezas especiales para hornos, gasómetros, etc. Ninguna otra Fábrica de España podrá presentar con tan buenos resultados certificados de pruebas de los Laboratorios de la Escuela Central de Ingenieros de Caminos, del de Ingenieros Militares y de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

JOAQUÍN PARDO

propietario de minas de las mejores arcillas refractarias del mundo

Fábrica: PACIFICO, 12, y TELLEZ, 1 MADRID

ESCUELA ALGE

Carrera de San Jerónimo, 3, principal.—Teléfono 1.472.

ENSEÑANZA PRÁCTICA

FRANCÉS, INGLÉS, ALEMÁN, ITALIANO Y ESPAÑOL

POR EL MÉTODO ALGE

Empleado oficialmente por más de 300 escuelas del mundo.

CLASES TODO EL AÑO

SE HACEN 7 ADUGGIONES DE TODOS LOS IDIOMAS

SE COLOCAN CAPITALS

únicamente en asuntos de verdadera garantía, pudiendo reintegrarse del capital cuando se desee y obteniéndose segura una buena renta, cobrada por meses adelantados.

DINERO sobre toda garantía sólida y conveniente en buenas condiciones.

P. FERNANDEZ

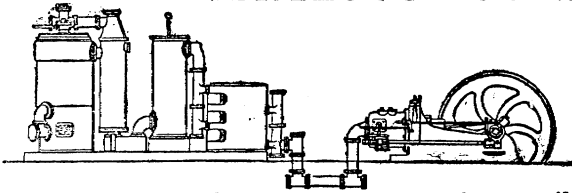
INFANTAS, 34, PRAL.

ESTA CASA ES DE LAS MÁS ANTIGUAS DE MADRID

Horas: de diez a una y de seis a ocho.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASOGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas. — Calefacción. — Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C.ª, INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.ª Ltd.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALFACCIÓN.—MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADAÑADORAS, GRABAS, ETC.—PRENSAS PARA VINO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS

PIDANSE CATALOGOS

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 15.—MADRID

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

Rafael Rech

24, FUENCARRAL, 24.—Madrid.

Se remiten muestras a provincias.

Alumbrado, Tracción y transporte eléctricos

Ascensores, Grúas Tornos y Locomotoras mineras Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.

Sociedad Española OERLIKON

PRINCIPE, 30.—MADRID

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

F. ALARCÓN CAPILLA

DESPACHO: RUIZ, 8.

Letrado consultor: B. ARGENTE

Diputado provincial de Madrid.

Esta casa se encarga de la gestión de toda clase de asuntos, tanto civiles como eclesiásticos, económicos y administrativos que comprenden todos los Ministerios del Estado. Liquidación de bienes del 80 por 100 de Propios de primera y segunda época para la emisión de inscripciones á favor de Ayuntamientos.

Resguardos de alcances de Ultramar.

Por pequeño descuento anticipo su importe á los quince días de recibir los documentos necesarios.

Dirigirse: F. ALARCÓN, calle Ruiz, 8.

MADRID

LA CATALANA

FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL

HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.

5, TUTOR, 5.

Teléfono 1.933.—MADRID

Precios económicos.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

La Maquinista de Levante de

MIGUEL ZAPATA

Grandes talleres de Fundición, Construcción, Reparación é instalación de máquinas y calderas de vapor, bombas y en general todos los aparatos necesarios para la explotación de minas.

Director: D. ANTONIO BERTRAN BORRELL Ingeniero.

LA UNION.—CARTAGENA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

HAN PUBLICADOS HASTA LA FECHA LOS SIGUIENTES VOLÚMENES

IMPUESTO DE ALCOHOLES

Y REGLAMENTO PROVISIONAL

PRECIO: 2 PESETAS.

MONTEPIO DE MÉDICOS TITULARES

Precio: 0,50 pesetas.

FERROCARRILES SECUNDARIOS

(LEY DE 30 DE JULIO DE 1904)

PLAN GENERAL.—REGLAMENTO PROVISIONAL

PLAN SUPLETORIO DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

Precio: UNA peseta.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, y en las principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

ACADEMIA PERONA BUENDÍA

Carreras Militares y Especiales. Lenguas vivas y Caligrafía.

Los Profesores de esta Academia, tanto españoles como extranjeros, son Doctores ó Licenciados en Facultad, y la preparación militar está á cargo de competentes y distinguidos Jefes y Oficiales del Ejército.

Director: D. JUAN ANDRÉS PERONA Y BUENDÍA

SE ADMITEN INTERNOS

FUENCARRAL, 34, 2.º

SUCURSAL: PLAZA DE BILBAO, 7, ENTRESUELO.—MADRID

SANTOS DEL DÍA

S. Benito, Modesto y Victoriano, confesores.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 4 y 1½.—Verdad.—Beso á ustedes la mano.

COMEDIA.—A las 9.—Buena gente.

PRINCESA.—A las 8 y 1½.—El 30.º de infantería.—Donde las dan....

LARA.—A las 8 y 1½.—La caída.—De Madrid á Alcalá.—Los malhechores del bien.

GRAN TEATRO.—A las 9.—La corte de Napoleón.

APOLO.—A las 8 y 1½.—El amor en solfa. ¿Quo Vadis?—La reja de la Dolores.—El iluso Cañizares.

ZARZUELA.—A las 8 y 1½.—Villa Alegre. La reina.—Bohemios.—La infanta de los bucles de oro.

ESLAVA.—(Compañía Prado-Chicote).—A las 8 y 1½.—Delirio de grandezas.—El amigo del alma.—¡¡Angelitos al cielo!!—La borrica.

COMICO.—A las 7.—El organista de Móstoles.—El crimen pasional.—El arte de ser bonita.—La gatita blanca.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.